

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL CASTIGO A LA POBREZA EN RELACIÓN A LO ESTIPULADO POR EL
ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL

GUATEMALA, MARZO DE 2010.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL CASTIGO A LA POBREZA EN RELACIÓN A LO ESTIPULADO POR EL
ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2010.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Vocal: Licda. Sandra Marina Ciudad Real
Secretario: Lic. José Luis De León Melgar

Segunda Fase:

Presidente Lic. Víctor Hernández Salguero
Vocal: Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

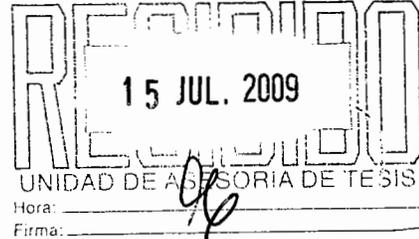
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Jorge Luis Franco López.
 Abogado y Notario.
 14 calle A 10-30 zona 1.
 Ciudad de Guatemala
 Tel. 52017125 - 22320958



Guatemala, 15 de julio de 2009.
 FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado
 Carlos Manuel Castro Monroy
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que, he concluido la actividad encomendada a mi persona como **ASESOR** de la bachiller: **MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL** quien se identifica con número de Carné 2001-16864, en la elaboración del trabajo de tesis intitulado: **“EL CASTIGO A LA POBREZA EN RELACIÓN A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

Dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata dirección y durante su respectiva elaboración hice a la bachiller **MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL**, las recomendaciones y sugerencias que consideré necesarias, referente a la bibliografía que debería completar y consultar, así como la necesidad de obtener los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Reglamento respectivo elaborado para trabajos de esta naturaleza.

En la elaboración del indicado trabajo de investigación, la autora siguió las instrucciones y recomendaciones anotadas anteriormente, así como las relativas a presentación y desarrollo de la misma. El mismo se desarrolla en seis capítulos y llena los requerimientos científicos y técnicos que requiere una investigación, además se hizo uso de los métodos analítico, inductivo, deductivo, comparativo y dialéctico que fueron utilizados para arribar a razonamientos lógicos y de tal manera concatenar la información obtenida; y los anexos fueron de gran utilidad.

La técnica utilizada para la elaboración del mismo fue la adecuada y permitió de ésta manera obtener la información necesaria para fundamentar debidamente el presente trabajo. Las conclusiones y recomendaciones nos dan una clara idea del contenido para el cual fue elaborada la presente investigación así mismo la bibliografía utilizada fue la adecuada para fundamentar debidamente el presente trabajo, por lo que el trabajo y su proyección contribuye grandemente en beneficio de la clase más necesitada del país que

Lic. Jorge Luis Franco López
 ABOGADO Y NOTARIO



por su estado de pobreza se ve imposibilitada al pago de la multa impuesta por un órgano jurisdiccional creando con ello conflictos en su entorno familiar y social.

Por tales motivos, el trabajo llena los requisitos que exige la facultad, principalmente los establecidos en el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo de usted,


Lic. Jorge Luis Franco López
Abogado y Notario
Colegiado No. 3,915

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

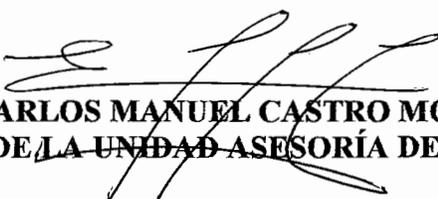
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de julio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ALFREDO SURQUÉ CHINCHILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL, Intitulado: "EL CASTIGO A LA POBREZA EN RELACIÓN A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.



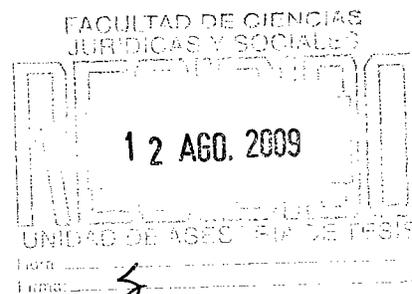
Lic. Carlos Alfredo Surqé Chinchilla
Abogado y Notario



Lic. Carlos Alfredo Surqé Chinchilla.
Abogado y Notario.
9ª. Avenida 12-58 zona 1 Oficina 13 Edificio Mónaco.
TEL. 40310006.

Guatemala, 3 de agosto del 2009.

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento a la resolución emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintiuno de julio del dos mil nueve, en la que se me nombro como **REVISOR** de Tesis de la Bachiller **MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL**, quien se identifica con numero de carne **200116864**, sobre el tema intitulado **“EL CASTIGO A LA POBREZA EN RELACIÓN A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA”**, mismo que procedí a revisar y de tal resultado me permito manifestarle lo siguiente:

1. El trabajo contiene una adecuada investigación científica que se constituye en este sentido en una contribución en beneficio de la clase más necesitada del país, que es la mayoría, que por su estado de pobreza no puede pagar la multa impuesta por el órgano jurisdiccional y se ve obligada a sufrir prisión en la mayoría de las veces innecesariamente, lo cual crea conflictos de distinta naturaleza desde la desintegración de su entorno familiar hasta un impedimento productivo, por ejemplo. Ello fácilmente se aprecia de la redacción debidamente estructurada de su contenido, que permite arribar a conclusiones que armonizan con la bibliografía utilizada y que se interrelación con los cuadros estadísticos aportados.
2. Las recomendaciones que hace la autora pueden fácilmente introducirse en nuestra legislación, con lo cual queda superada la problemática expuesta y permiten, a través de la intervención reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia, su constante actualización a fin de integrar en ella la realidad social por medio de las más modernas formas de cumplimiento de responsabilidad personal subsidiaria.



3. El trabajo de investigación observa un contenido científico, técnico y metodológico adecuado; de igual manera la utilización de técnicas de investigación y redacción.
4. El tema objeto de estudio por parte de la Bachiller **MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL**, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ya que fueron atendidas las observaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En virtud de lo expuesto me permito **OPINAR FAVORABLEMENTE SOBRE EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS** y considero que debe ser aceptado para el Examen Público de Graduación Profesional de la autora.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Lic. Carlos Alfredo Surqué Chinchilla.
Abogado y Notario.
Colegiado No. 5334.

Lic Carlos Alfredo Surqué Chinchilla
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de noviembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MILSSY CRISTINA AGUIRRE SANDOVAL, Titulado EL CASTIGO A LA POBREZA EN RELACIÓN A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículo 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

CMCM/sllh





DEDICATORIA

A DIOS:

Supremo Creador y autor de mi vida: gracias por sus constantes bendiciones, por permitirme alcanzar este triunfo y ser la luz en mi camino.

A MIS PADRES:

Blanca Enilda Sandoval Nájera de Aguirre y Justo Rufino Aguirre Monroy: responsables biológicos de mi existencia y de mi guía por el camino correcto. A ellos mi eterna gratitud por su amor y buen ejemplo, por su lucha por mi superación emocional, espiritual y académica. Que Dios les bendiga eternamente y disfruten de este éxito que también es suyo.

A MI HERMANA:

Mayra Alejandra Aguirre Sandoval, por su constante comprensión y apoyo. Te amo.

A MIS ABUELOS Y ABUELAS:

María Cristina Monroy Sandoval, Justo Rufino Aguirre y Aguirre, Juana Carlota Nájera Monroy y Ángel Rogelio Sandoval Espino: a quienes el Creador llamó a su presencia y les tiene descansando en su hogar celestial, más allá del sol.

A MIS TÍOS, TÍAS, PRIMOS Y PRIMAS: Gracias por darme su apoyo y cariño, en todo momento y lugar, a lo largo de mi vida.

A MIS AMIGOS:

Gracias por brindarme su amistad y apoyo; pero, sobre todo, el ánimo para seguir adelante, por ser mis compañeros y cómplices en las buenas y no tan buenas.



AL ORGANISMO JUDICIAL:

Institución que Dios puso en mi camino para poner en práctica los conocimientos de mi carrera. En especial a:

Licda. Marta Josefina Sierra de Stalling

Milena Marroquín Ruiz de Ishpancó

Oscar Amilcar Hernández Castillo

Alex Marcelino Hernández Carrillo

Llecica Maribel Aguilar Castro

Valentín Mejía Lainez

José David Estrada Morales

A LA UNIVERSIDAD DE SAN

CARLOS DE GUATEMALA:

Tricentenaria y Alma Mater, casa de los grandes intelectuales, gracias por acogerme en sus aulas y haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.	1
1.1 Análisis sucinto del derecho penal.	1
1.1.1 Antecedentes.	1
1.1.2 Características de la ley penal.	3
1.1.3 Definición de derecho penal.	5
1.1.4 Naturaleza jurídica del derecho penal.	6
1.1.5 Derecho penal moderno o contemporáneo.	6

CAPÍTULO II

2. Las penas y su clasificación.	15
2.1 Antecedentes.	15
2.2 Concepto de pena.	17
2.3 Definición de pena.	17
2.4 Características de la pena.	18
2.4.1 Es una retribución.	18
2.4.2 Es un castigo.	18
2.4.3 Es legal.	18



Pag

2.4.4 Es personal.	19
2.4.5 Debe ser pública.	19
2.4.6 Debe ser adecuada.	20
2.5 Principios de la pena.	20
2.5.1 La legalidad.	20
2.5.2 La personalidad.	21
2.5.3 Finalidad de la pena	21
2.5.4 La prevención general.	23
2.5.5 La prevención especial.	24
2.6 Teorías que explican la pena.	25
2.6.1 De la determinación de la pena.	25
2.6.2 De la retribución.	25
2.6.3 De la prevención especial.	26
2.6.4 De la prevención general.	26
2.7 Clases de pena.	26
2.7.1 Atendiendo al fin que se propone alcanzar.	27
2.7.2 Atendiendo a la materia sobre la que recae y al bien jurídico tutelado que privan.	27
2.7.3 Atendiendo a su magnitud.	29
2.7.4 Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas.	29

CAPÍTULO III

3. La pena de multa.	31
3.1 Definición de la pena de multa.	31
3.2 Figuras sobre las que recae la pena de multa.	34
3.3 Determinación de la pena de multa.	34
3.3.1 Determinación legal	35
3.3.2 Determinación judicial.	35
3.3.3 Determinación administrativa o penitenciaria.	36
3.3.4 Indeterminación absoluta.	36
3.3.5 Indeterminación relativa.	37
3.3.6 Indeterminación judicial relativa.	37
3.3.7 Sistema de pena fija.	38
3.4 Sustitutivos de la pena de multa.	39
3.5 Ejecución de la pena de multa.	40
3.6 Extinción de la pena de multa.	41

CAPÍTULO IV

4. La pobreza y el principio de igualdad.	43
4.1 Pobreza.	43
4.2 Pobreza en Guatemala.	44
4.3 Principio de igualdad.	49



CAPÍTULO V

5. Consecuencias de la aplicación del Artículo 55 del Código Penal guatemalteco en las personas en estado de pobreza.	77
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO VI

6. Medidas alternativas a la prisión por impago que como política criminal del estado deben implementarse, garantizando de esta manera los derechos de la clase social pobre.	89
CONCLUSIONES.	101
RECOMENDACIONES.	103
ANEXO.	105
BIBLIOGRAFÍA.	115



INTRODUCCIÓN

Los factores de carácter económico, social, cultural y político son los que inciden en que un grueso sector de la población guatemalteca viva en estado de pobreza, lo que impide la obtención de los recursos necesarios para abandonar tal *status* y le permita una existencia digna, tal estadio deriva en la falta de capacidad adquisitiva de la población para hacer frente a sus necesidades mínimas ante la pobreza que ostenta, y caen en insolvencia; siendo imposible el cumplimiento de la pena impuesta que conlleva del castigo impuesto en prisión y sancionando de esta manera su pobreza, por lo que tal problemática debe ser cuestionada y reconducida legalmente, a fin de que no se afecten garantías mínimas establecidas en la Constitución Política de Guatemala.

Se pretende desarrollar como tema central un análisis jurídico del Artículo 55 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, se deberán analizar cuáles son consecuencias negativas que producen la aplicabilidad de la conversión de la pena en prisión y por lo tanto la sanción del estado de pobreza del penado ante tal incumplimiento.

Esta tesis tuvo como base la hipótesis de que para que los condenados de escasos recursos económicos tengan oportunidad de cumplir la pena de multa, se debe reformar la ley en el sentido de que se pueda cumplir la misma por medio de servicios comunitarios a favor de entidades estatales o de beneficencia social, procurando garantizar su cumplimiento por los medios establecidos.

El objetivo general del presente trabajo es determinar y dar a conocer las implicaciones y consecuencias negativas de la aplicación de la pena de multa para las personas pobres en la sociedad guatemalteca, a través de la legislación penal al sancionar su estado económico social, y dentro de los específicos se fundamenta en determinar que el Código Penal, a través del Artículo 55, sanciona la pobreza del imputado ya que incumple al pago de la pena de multa y que debe determinarse la conversión de la pena de multa en prisión, sancionando de esta manera el estado de pobreza del mismo evidenciando que al sancionar la pobreza el Artículo 55 del Código Penal transgrede lo que el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece.



Los métodos utilizados para la realización de este estudio fueron: el científico, ya que consistió en el proceso de investigación para obtener nuevos conocimientos y profundizar sobre los mismos; el analítico, para examinar la legislación y establecer qué normas o cuerpos legales debían reformarse para llegar a determinar los sustitutos de la pena de multa; el sintético, para unificar las partes analizadas y sustentar la hipótesis; el inductivo, para partir de lo general a lo particular; el comparativo, para analizar la forma de afrontar el problema en otras legislaciones; y, por último, el dialéctico, para llegar a un razonamiento lógico y poder interrelacionar o concatenar los hechos relacionados en la aplicación de la pena de multa y poder así proporcionar soluciones de la aplicación de la misma.

La técnica que se utilizó para obtener la información en la elaboración de este trabajo fue la documental, por medio de lecturas, subrayado y fichaje; obteniendo material bibliográfico indispensable.

Los capítulos que desarrollan este estudio se refieren a lo siguiente: capítulo uno, que trata de dar un breve paseo a la historia del derecho penal y su evolución, indica lo que es la ley penal y los principios que la fundamentan. El capítulo dos se refiere a las penas, su clasificación y sus características. En el capítulo tres se menciona la pena de multa, su definición, las figuras sobre las que recae, cómo se determina y su ejecución. El capítulo cuatro señala la pobreza y el principio de igualdad. El capítulo cinco se refiere a las consecuencias de la aplicación del Artículo 55 del Código Penal en personas en estado de pobreza. En el capítulo seis se entra al tema de las medidas alternativas a la prisión por impago de multa.

En virtud de lo anterior, el Estado, como responsable de la realización del bien común y como garante de la libertad, debe crear los mecanismos necesarios para que aquellas personas que están sometidas al pago de una pena de multa puedan cumplirla a través de sustitutos penales, como los contemplados en el Artículo 264 del Código Procesal Penal o en otros casos con medios de resarcimiento para el cumplimiento de la pena, como la prestación de trabajo gratuito a la comunidad o a instituciones de beneficencia social fuera del horario de trabajo, a efecto de que el penado pueda obtener los medios de subsistencia y además cumplir con la pena impuesta.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

1.1 Análisis sucinto del derecho penal

1.1.1 Antecedentes

Al estudiar al derecho penal, diversos tratadistas clasifican la historia del derecho penal en pocas épocas, es así como se diferencian las épocas primitivas o bien oscurantistas del derecho penal, en las que no existía el Estado, las épocas preclásicas, clásicas y contemporáneas.

En las épocas preclásica y clásica, el derecho penal era concebido únicamente como una forma de castigar, de sancionar a las personas que transgredían las normas; durante las mismas la sociedad experimentó la época de la venganza privada, con énfasis al refrán “ojo por ojo y diente por diente”. Se caracterizó por la venganza de los particulares en contra de los particulares y por el hecho, entre otras circunstancias, de que no existía el Estado; si fallecía la víctima, la venganza correspondía por herencia, a los familiares de ésta. En esta época, se cuenta que hubo formas de reparar el daño, se iniciaban algunos avances en materia de reparación civil, de una manera muy restringida, predominaba la venganza privada.



Con el surgimiento del Estado da origen la época de la venganza pública, donde se inicia un nuevo episodio del derecho penal, lo que constituye además de un avance en esta materia y en la de derechos humanos.

Con la época contemporánea o moderna, se comienza a mencionar de la ciencia penal y del estudio que ameritan los delitos, las faltas, los delincuentes y las medidas de seguridad. Se considera al derecho penal como una ciencia eminentemente jurídica, que trata los problemas relativos al delito, el delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad, con énfasis a los delitos, y no a las faltas, pues han cobrado importancia, en especial aquellos que producen grave impacto social, circunstancia que no se demuestra en las faltas legalmente establecidas pretendiéndose que algunos delitos sin mayor trascendencia, sean objeto de estudio y tratamiento por otras ramas del derecho.

La ley penal es la que “constituye una de las fuentes del derecho, talvez la principal del derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar”¹.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 233.



1.1.2 Características de la ley penal

■ Generalidad, obligatoriedad e igualdad

Es dirigida a todas las personas, naturales o jurídicas, que habitan un país, quienes tienen la obligación de acatarla. Entonces, resulta ser general y obligatoria para todos dentro del territorio nacional, sin discriminación en cuanto a raza, sexo, color, religión, posición económica, social, política, etc.

■ Exclusividad de la ley penal

Esta característica se encuentra regulada en los Artículos uno al siete del Código Penal; y se refiere a la exclusividad de la ley en la creación del derecho penal, que le corresponde al Estado en su ejercicio, ya que de acuerdo con el principio de legalidad, de defensa y de reserva, que contiene el Artículo uno del Código Penal, sólo la ley puede crear delitos y faltas, así como establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.

■ Permanencia de la ley penal

La ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley penal la derogue y mientras que ésta permanezca, debe ser ineludible para todos los habitantes del territorio nacional; lo que se verifica en el Artículo 153 de nuestra Constitución

Política de la República de Guatemala, así como en los Artículos cinco y ocho de la Ley del Organismo Judicial.

■ **Imperatividad de la Ley Penal**

Al contrario de otro tipo de normas, las penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que debemos cumplir todos, sin dejar nada a la voluntad de las personas; manda a hacer o prohíbe hacer, sin contar con la anuencia de la persona que sólo debe acatarla, caso contrario la amenaza conforme el Código Penal que se basa en la imposición de una pena.

■ **Es sancionadora**

Siempre conlleva una sanción o un castigo; ello a pesar que en el derecho penal moderno se considera que no es su el fin supremo porque pretende prevenir, reeducar, reformar, rehabilitar y reorientar a través de las medidas de seguridad y atención directa del delincuente.

■ **Es constitucional**

Debe tener su fundamento en la ley suprema que es la Constitución Política de la República de Guatemala, y en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, que al ser aprobados y ratificados por Guatemala constituyen ley



vigente. No debe contradecir los principios constitucionales, de lo contrario estará afectada de inconstitucionalidad.

1.1.3 Definición de derecho penal

“Derecho penal es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas”² “lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configura específicamente los delitos y establece la pena que a cada uno de ellos corresponde”³.

Se establece entonces que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia penal comprende el estudio del derecho penal que tiene como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, es preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios, los cuales en el presente trabajo serán objeto de un breve análisis.

² Ibid, pág. 345.

³ Ibid.



1.1.4 Naturaleza jurídica del derecho penal

El derecho penal es considerado como una ciencia, aunque algunos lo consideran como una disciplina jurídica.

La sustentante considera que constituye una ciencia por los distintos elementos que la integran, implica un estudio científico de averiguación que conlleva la experimentación, pretende ser efectiva y de aplicabilidad en la sociedad en el espacio y época determinados, con respecto a buscar la redefinición de sus fines, en cuanto al ejercicio del poder punitivo del Estado, que tiene aparejada esa facultad de juzgar y sancionar, tomando como base garantizar los derechos fundamentales individuales y colectivos.

1.1.5 Derecho penal moderno o contemporáneo

- Características del derecho penal moderno o contemporáneo

Las características principales del derecho penal moderno o contemporáneo pueden decirse que son las siguientes:

- La ley penal propiamente que integra a la ciencia penal y por ende al Derecho Penal, se encuentra caracterizada por elementos integrantes, como los siguientes: la generalidad, obligatoriedad e igualdad de las normas, la exclusividad, en cuanto a que sólo al Estado le compete la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como de crear

figuras delictivas y faltas. **El carácter imperativo de la ley penal**, pues estas normas contienen prohibiciones o mandatos y si se transgreden el sujeto sufre las consecuencias, así como es sancionada y constitucional, pese a que en la actualidad, el concepto sancionador ha variado sustancialmente, y constitucional, porque rige tomando en cuenta lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Toma como base para su redefinición los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, considerando a los mismos como elementos integrantes de todo ordenamiento jurídico.
- Readecua los principios fundamentales a favor de la resocialización y rehabilitación del delincuente, y no simplemente aplica la sanción y castigo del mismo.
- Pretende adecuar las normas a la realidad social, jurídica y legal de una sociedad para buscar la efectividad de la misma.

- Principios fundamentales del derecho penal moderno o contemporáneo

Los principios que rigen para una época no son los mismos que para otra, pues en la medida que evoluciona la sociedad así debe evolucionar el derecho. De tal cuenta que de acuerdo a varios autores los principios del Derecho Penal moderno o contemporáneo se pueden resumir así:



- **Principio de legalidad**

Establece que no puede haber delito ni pena si no existe una ley anterior que lo regule; la única fuente del derecho penal es la ley. Radica en el hecho de legitimar al derecho penal, porque establece en forma clara las infracciones que constituyen delito y cuales son las infracciones que no y que son consideradas como faltas.

El principio de legalidad comprende:

- a) **Garantía criminal:** porque se requiere que el delito se encuentre determinado en la ley previamente;
- b) **Garantía penal:** que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho ilícito cometido;
- c) **Garantía judicial:** exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena, sean determinados por una sentencia judicial;
- d) **Garantía de ejecución:** que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal.

El fundamento del principio de legalidad se encuentra en los Artículos cinco, 12 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que cada uno en su orden establecen:

Artículo cinco: Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basada en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 12: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 17: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

- **Principio de retributividad**

Éste principio establece que no puede haber pena sin crimen (nullum crimen nulla poena). Se refiere a la legalidad a que se encuentra establecida en los Artículos cinco y 17 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales norman lo relativo a la libertad de acción y a que no hay delito ni pena sin ley anterior.



- **Principio de necesidad**

Éste principio establece que no puede haber ley sin las necesidades sociales o coyunturales que así lo requieren. También se le denomina como principio de **intervención mínima**, tomando en cuenta para el efecto el contenido de los Artículos uno y dos, entre otros, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contienen la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, al considerar que la persona tiene una autonomía moral, lo que significa la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, por lo que el Estado no puede intervenir en el fuero interno de las personas, limitando o evitando el campo de acción en la vida de los ciudadanos por parte del Estado, en contravención con los derechos fundamentales.

- **Principio de lesividad**

Indica que no puede haber necesidad sin haber daño a tercero. Se presume un resultado dañoso que causa lesión a un bien jurídico tutelado por el Estado a través de las normas penales que implican una sanción en caso de infracción; y dentro de los requisitos esenciales a considerar como se tipifica una conducta que puede causar daño a un bien jurídico, por ejemplo la vida (Artículos uno y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala), se encuentra: el bien jurídico tutelado, que sea lesionado ese bien; y, se afecte a terceros.

Para que el Estado pueda proteger los bienes jurídicos a través de la normativa legal se necesita que exista el merecimiento como tales, por medio del derecho penal; no obstante, puede haber bienes jurídicos que no se encuentren contemplados en la ley debido a la evolución de la sociedad que debe tener congruencia con la evolución del derecho para su regulación.

- **Principio de culpabilidad**

Tiene como fundamento la culpa. No puede haber culpabilidad sin acción; constituye una garantía para el procesado, pues establece que una persona para ser declarada culpable, debe haber tenido capacidad para motivarse conforme a la norma y haber realizado el acto u omisión que se sanciona. Es necesario entonces, que todos los tipos penales se encuentren fundamentados en dos elementos: uno de carácter objetivo y otro subjetivo. El objeto es la materialidad de la acción y el subjetivo debe basar en la intencionalidad (si hubo dolo o culpa).

Se distinguen otros principios relacionados con el derecho penal en la época contemporánea; a ese respecto el tratadista Silva Sánchez, cita:

- **“Principio de legalidad**

Se basa en que no existe delito ni pena sin ley anterior, es decir, nulla crime nulla poena sine lege, a través del mismo se cumple la función de Seguridad jurídica: la

condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos, que la integran.

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho entorpezca la mala voluntad de los gobernantes para que pueda causarles perjuicio. Este principio está ligado íntimamente con la legitimidad democrática, pues de no contar con la seguridad jurídica, podría ocasionarse un caos en la justicia criminal y la función de legitimidad democrática es garantista de la seguridad jurídica.

- **Principio de igualdad**

Consiste en considerar las diferencias en cada una de las personas y para que el legislador establezca los injustos y las penas o sanciones, debe aplicar el principio de igualdad, con los argumentos de: a) el grado de exigibilidad de una conducta: hasta que punto la ley puede exigir a la persona la observancia de la ley y el respeto de la misma, tomando en cuenta los valores culturales; y, b) tomar en cuenta el error de prohibición: el legislador debe decidir cuando aplicar o no lo relativo al principio de igualdad y hasta que punto el individuo debe conocer las prohibiciones y consecuencias que regula la ley penal.



- **Principio de protección exclusiva de bienes jurídicos**

El bien jurídico tutelado constituye el conjunto de valores supremos sobre los cuales versa el sistema de justicia penal, en el caso de la observancia general y obligatoria de las normas supremas. Para que se penalice una conducta es necesario que previamente esté penalizada o tipificada y que se determine cual es el bien jurídico tutelado o protegido y que éste sea merecedor de esa protección. Para diferenciarlo debe dotársele de la característica de legitimidad y para ello, se establece que a través de la figura del legislador en aplicación de los principios y fines enunciados y que realmente esté dotado de esa legitimidad democrática y certeza o seguridad jurídica en función y fines del derecho penal contemporáneo. En cuanto a esta función, es decir, la función que realiza el bien jurídico tutelado, también debe considerarse que realmente haya existido una lesión al bien jurídicamente tutelado, es decir, una conducta ilícita de resultado.

- **Principio de proporcionalidad**

La pena en el derecho penal debe establecerse en proporción, en la misma condición que se le lesionó el bien jurídico tutelado por el Estado. Establece que debe penalizarse en relación al daño cometido y se dan dos situaciones para interpretarlo doctrinalmente, en cuanto a que en abstracto se determina cuando se encuentra plasmado en la norma y en concreto, cuando se individualiza el grado de culpabilidad de la persona, cuando se aplica la norma, es decir, se individualiza el contenido del



injusto y culpabilidad de la persona. El legislador debe considerar este principio para ejercer su potestad en el establecimiento de las normas y las penas.

- **Principio de humanización o resocialización**

Su contenido estriba en la necesidad de humanizar las penas y buscar la resocialización del delincuente, mediante el respeto de sus derechos elementales tales como la vida. Trata de la ideología del tratamiento. Es una garantía individual que debe respetar el legislador, es decir, el fuero interno de la persona, con relación al respeto de los derechos humanos y de las garantías que le asisten, que están establecidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos⁴.

⁴ Derecho penal contemporáneo, pág. 498.



CAPÍTULO II

2. Las penas y su clasificación

2.1 Antecedentes

El derecho penal surge como una necesidad de regular la conducta del hombre en la sociedad, debido a que desde sus orígenes éste siempre ha manifestado conductas que afectan a los demás.

Primeramente encontramos la etapa de la venganza en la que el ofendido logra su satisfacción mediante un acto violento; dividiéndose esta etapa, según los autores guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco De Mata Vela en:

Venganza privada (venganza de sangre): *“La venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa.”* El afectado le causa a su agresor un daño similar o igual al daño que se le ocasionó; fase identificada como la Ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente). Venganza Divina (organización teocrática): *“Se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina, a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito”⁵.*

⁵ Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**, págs. 14, 15.

Todos los problemas se proyectan a una divinidad, encontramos los rituales y hechiceros entrelazados, quienes imponen el castigo, son los representantes de los dioses. Venganza Pública: *“Se depositó en el poder público la representación de la vindicta social respecto a la comisión de un delito, el poder representado por el Estado”*⁶. Aun se trató de un acto de venganza al servicio de los tiranos; en esta etapa ya existe la represión por los medios públicos, implicando ya la distinción de delitos públicos y delitos privados, según se lesionaran intereses de particulares o colectivos. Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad y para salvaguardarla imponen penas cada vez más crueles e inhumanas, los jueces tenían facultades para incriminar hechos no previstos por la Ley como delitos.

Las subsiguientes etapas son: **Humanitaria**, en que se trata de eliminar la dureza del castigo y pensadores como César Bonnesana y Marqués de Beccaria quienes dieron una nueva concepción de la actividad represiva, quien al publicar su obra **De los delitos y de las penas**, se pronunció abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los delitos cometidos.

■ Científica

En ella es importante saber el por qué del crimen, cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto, la pena debe ser ajustada como un tratamiento de readaptación en que se adquieran hábitos de disciplina, trabajo y moralidad.

⁶ *Ibid*, pág. 15.



2.2 Concepto de pena

Es el resultado de una acción delictiva, la consecuencia penal de un acto delictivo, que la ley obliga a pagar o a cumplir de una forma coercitiva. Consiste en la ejecución de la punición impuesta por el Juez en sentencia condenatoria. Es una consecuencia jurídica del delito, consistente en la privación o restricción de los derechos o de los bienes de una persona que ha sido declarada en sentencia firme, responsable de la comisión de un delito. Es la determinación de la sanción en la ley penal.

2.3 Definición de pena

La pena es considerada como un sufrimiento o un mal, y que necesariamente debe soportarla el sujeto sancionado por la Ley. Así se deduce del autor Mezger, citado por Manuel Ossorio, que expresa: “La pena en sentido estrictamente penal, es la de un mal proporcional al hecho; es decir, una retribución por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que corresponde, aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido, debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa”⁷.

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág 558.



2.4 Características de la pena

La pena tiene características que la distinguen de otras instituciones del derecho penal, entre ellas encontramos:

2.4.1 Es una retribución

Según Sebastián Soler: "La pena presenta siempre carácter de una retribución, de amenaza de un mal que se hará efectiva mediante los organismo del Estado y con un procedimiento prefijado contra el autor de un delito"⁸.

2.4.2 Es un castigo

Se impone como consecuencia de la comisión de un delito. También se le considera como un sufrimiento: cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre.

2.4.3 Es legal

Es establecida en la ley y dentro de los límites fijados por ella. Los Artículos uno del Código Procesal Penal y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: "No hay pena sin ley (nullum poena sine lege).

⁸ Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Tomo II. Pág. 343.

No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad” “No hay delito ni pena sin ley anterior”. El principio de legalidad de la pena (nulla poena sine lege) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella, creando así una garantía jurídica para la persona.

2.4.4 Es personal

La pena la debe sufrir quien en sentencia firme ha sido declarado responsable de la comisión de un delito. Únicamente puede ser impuesta a los declarados culpables de una infracción penal (nulla poena sine culpa). Nadie puede ser castigado por el hecho de otro, no obstante que la pena en su ejecución tiene repercusiones en la familia del penado.

El Artículo 10 del Código Penal establece que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado conforme a la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.

2.4.5 Debe ser pública

Sólo al Estado le corresponde la fijación e imposición de la pena, sea para conservar el orden jurídico establecido o para restaurarlo cuando haya sido perturbado. La pena debe ser dictada por un órgano jurisdiccional competente, impuesta y establecida por



la ley, respetando la escala y aplicada en proporción al delito cometido; así aquellos hechos que no se encuentran tipificados en la ley como delitos o faltas, no deben ser sancionados como tales. Esta garantía se encuentra recogida en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República, cuando establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penas por ley anterior a su perpetración.”

2.4.6 Debe ser adecuada

No puede imponerse una pena que no se adecue al delito cometido y que la ley así lo establezca; si sobrepasa los límites legales contraría la igualdad constitucional y viola los derechos del penado.

2.5 Principios de la pena

Los principios fundamentales de la pena son:

2.5.1 La legalidad

Nadie puede ser penado por hechos que no estén establecidos en la ley; la pena debe estar establecida en la ley.



2.5.2 La personalidad

La pena recae sobre persona individual; no se transmite a otra persona que no sea el culpable de la comisión de un delito.

2.5.3 Finalidad de la pena

El resultado que de acuerdo a las doctrinas preventivas se persigue con la pena es la prevención del delito.

Sebastián Soler nos dice: “Es preciso librarse el error de confundir lo que la pena es con lo que la pena quiere. El ser de la pena constituirá el medio del cual el fin de la pena se sirve. Sobre la base de esta distinción, si vemos a la pena en sus dos momentos, el de la amenaza y el de la aplicación, veremos que ella es un mal cuyo fin es evitar el delito. Ese fin de la pena es el fin inmediato, y que por decirlo así, envuelve a todos los demás que suelen señalarse: restablecer la tranquilidad social, impedir los hechos de venganza, intimidar y corregir. Todo esto cabe en aquella idea, por que no se trata con la pena de evitar un delito determinado, sino de evitarlos en general”⁹.

⁹ Soler. **Ob. Cit**, pág. 3512.



Los fines a los que la pena sirve pueden ser:

- De protección

Debe encaminarse a la protección de la sociedad, a mantener el orden social y jurídico. Las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de la colectividad, en razón a los demás fines que lleva implícita la propia pena; es decir, si tenemos conocimiento de que al cometer un delito se nos impondrá la pena correspondiente, ello sirve para que los integrantes de ese grupo social se intimiden ante el temor de que la pena señalada por esa conducta o hecho se le pueda aplicar manteniendo así el orden social, y en caso de que una de las personas integrantes de esta colectividad sobrepasara esta esfera, realizando el acto que la ley contempla como delito, será necesario para mantener el orden jurídico aplicarle la pena con que se sancione el mismo.

- De intimidación

Es la función de amenaza que debe cumplir la pena, hacia los demás integrantes de la sociedad, con el objetivo de persuasión para no delinquir. Obrar no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los demás ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y ejecución las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral escaso, por razones de propia convivencia, motivos de inhibición para el porvenir.



- De corrección

Ha de servir para corregir, es por ello que los centros penitenciarios deben proporcionar la readaptación de los delincuentes para que no vuelvan a delinquir. Finalidad que en muy pocas ocasiones se logra complementar porque nuestros centros penitenciarios no cuentan con los medios humanos y materiales para readaptar a los delincuentes que en ellos se encuentran reclusos, razón por la que cuando son liberados en su mayoría vuelven a delinquir.

- Ejemplar

Debe servir de ejemplo tanto a la colectividad como a quien la sufre.

2.5.4 La prevención general

El fin inmediato de la pena es generalmente la prevención de la comisión de los delitos, ante la imposibilidad de hacerlo físicamente a cada persona en particular, la prevención se efectúa a través de la conminación, intimidación o amenazas que en forma abstracta se encuentra contenida en las distintas disposiciones penales, de manera que la amenaza o intimidación aparece y se le conoce con el nombre genérico de pena en los códigos penales de cada lugar en particular, a efecto de que ésta obre de manera psíquica sobre los miembros de la colectividad, previniendo de esa manera a aquellos

sujetos con inclinaciones criminales para que enterados de la consecuencia de su conducta y de lo que la ley establece, reflexionen acerca de su futura acción.

Se analiza con ello que la prevención general coopera de manera muy importante en los institutos penales con el ánimo de hacerle ver al sujeto las consecuencias jurídicas que podría provocar su acción delictiva e intimidarlo para que no cometa ilícitos penales.

2.5.5 La prevención especial

Una vez que el sujeto delincuente ha realizado todos los actos propios del delito y se producen los resultados previstos en la norma y los planificados por éste, se ha transgredido la ley penal, y debe castigarse al culpable por tales hechos con la pena correspondiente.

Luego de haberse seguido el debido proceso y obtenido una sentencia condenatoria, es el momento de poner en función la prevención especial que es la "actuación sobre el culpable para que no vuelva a delinquir, ya mediante la readaptación al medio social (reinserción social) o ya poniéndole en condiciones de que no vuelva a dañar (inocuidización)"¹⁰.

¹⁰ Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español**. Tomo I, pág 930



2.6 Teorías que explican la pena:

Dentro de las teorías que explican la pena se encuentran las siguientes:

Desde un punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta) y la segunda es desde un punto de vista dinámico, se la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial, cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa).

2.6.1 De la determinación de la pena

Esta teoría indica que en la ley tiene que estar claramente determinada la pena; es decir, que la ley debe ser concreta indicando la sanción y la pena que se impone para cada delito o falta.

2.6.2 De la retribución

Sostenida por una tradición filosófica idealista y cristiana, se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia.



2.6.3 De la prevención especial

Nace con el positivismo italiano y luego se desarrolla en Alemania por Franz Von Liszt; la pena consiste para esta teoría en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir, pretende prevenir la comisión de nuevos delitos.

2.6.4 De la prevención general

Se sostiene que la pena debe conllevar una intimidación no solo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia de lo que les puede suceder si se atreven a cometer un delito; es decir, que el “fin de la pena para esta teoría no es la retribución ni la corrección del delincuente, sino radica en sus efectos intimidatorios para todos los hombres sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica”¹¹.

2.7 Clases de penas

Doctrinariamente se presenta una serie de clasificaciones y las que se consideran más importantes son:

¹¹ **Derecho penal guatemalteco**, Parte general; págs. 242, 243 y 244.



2.7.1 Atendiendo al fin que se propone alcanzar

- **Intimidatorias:** Tienen por objeto prevenir que una persona cometa un delito, influyen sobre el ánimo del delincuente.
- **Correccionales o reformatorias:** Tienen por objeto la rehabilitación, la reforma, la reeducación del reo para que pueda incorporarse a la vida social y ser útil.
- **Eliminatorias:** Tienen por objeto la eliminación del delincuente, considerado incorregible y sumamente peligroso, imponiendo en éste caso la pena de muerte.

2.7.2 Atendiendo a la materia sobre la que recae y al bien jurídico que priva

- **Pena capital:** Llamada también pena de muerte, priva al delincuente de la vida. Consiste en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo.
- **Pena privativa de libertad:** Consiste en la pena de prisión o arresto que priva al reo de su libertad de movimiento o locomoción, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario (granja penal) o centro de detención por un tiempo determinado.

■ **Pena restrictiva de libertad:** Es aquella que limita o restringe la libertad del condenado al destinarle un lugar específico de residencia, tal es el caso de la detención.

■ **Pena restrictiva de derechos:** Es aquella que limita o restringe ciertos derechos individuales, civiles o políticos contemplados en la ley, como las inhabilitaciones o suspensiones, a que se refieren los Artículos 56, 57, 58 y 59 del Código Penal.

■ **Pena pecuniaria:** Son penas de tipo patrimonial que recaen sobre los bienes del condenado, tal es el caso de la multa y el comiso, así como la confiscación de bienes que consiste en la pérdida del patrimonio o parte del mismo a favor del Estado.

■ **Penas infamantes y penas aflictivas:**

■ **Las penas infamantes:** Privan o lesionan el honor o la dignidad del condenado, tenían por objeto humillar al condenado, tal es el caso de la picota (poste donde exhibían la cabeza de los reos) y la obligación de vestir de determinada manera.

■ **Las penas aflictivas:** Son penas de tipo corporal que pretendían causar sufrimiento físico al condenado sin privarlo de la vida, como los azotes y las torturas, la mutilación y la marca con hierro candente.

2.7.3 Atendiendo a su magnitud

- **Penas fijas o rígidas:** Se encuentran bien determinadas en forma precisa e invariable en la ley penal.

- **Penas variables, flexibles o divisibles:** Se encuentran determinadas en la ley dentro de un máximo y un mínimo, de manera que deben ser graduadas por el juez al momento de dictar sentencia.

- **La pena mixta:** Es la aplicación combinada de dos clases de penas, pena de prisión y pena de multa, tal como lo establece nuestra legislación en los delitos de calumnia, trata de personas, estafa, daños, tráfico ilegal de fármacos, etc.

2.7.4 Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas:

- **Penas principales:** Son las penas autónomas por imponerse solas, prescinden de la imposición de otra pena, tienen independencia propia.

- **Penas accesorias:** Son las penas que se imponen además de la principal.





CAPÍTULO III

3. La pena de multa

3.1 Definición de pena de multa

Es preciso señalar previamente que la pena es la sanción previamente establecida e impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente. Es forzoso que la pena esté establecida por la ley con anterioridad a la comisión del hecho delictivo (rige el denominado principio de legalidad), y obliga su ejecución una vez haya recaído sentencia firme dictada por el tribunal competente. De lo anterior cabe decir que la multa es una sanción previamente establecida e impuesta por la ley, de carácter patrimonial a favor del Estado, impuesta por autoridad competente al sujeto responsable de la comisión de un delito o falta, catalogada en el Código Penal como pena principal, que se impone como sanción única o conjunta, o como alternativa en defecto de la privativa de libertad a juicio del juez o tribunal competente.

La multa recae sobre el patrimonio real del condenado o al menos, sobre el patrimonio futuro cuando se le permite pagar a plazo diferido y en cuotas, así como la prisión recae sobre algunos de los derechos del sujeto (como la libertad de desplazamiento). Esto último ocurre aunque todavía no ha quedado claro cuáles son los derechos de ciudadano que conserva, cuáles quedan suspendidos o limitados, y cuáles surgen con la condición de recluso.

“Tratándose del estudio de una pena que repercute directamente sobre el patrimonio, una apreciación ligera podría conducirnos a afirmar que en nuestra región se justifica no recurrir con frecuencia a la multa, en razón de que en última instancia repercute sobre los sectores menos afortunados”¹².

La multa ha sido una excelente sanción en países desarrollados, en virtud del nivel de vida de sus ciudadanos, pero no debiera ser aplicada en nuestras comunidades, por su estado de empobrecimiento.

La multa persigue prevenir y sancionar las acciones delictivas, afectando el patrimonio del sujeto responsable de la comisión de un delito, sin olvidar que dicha responsabilidad debe ser proporcional a las condiciones económicas del sujeto.

La sustentante considera necesario transcribir algunas definiciones aportadas por doctrinarios en la materia para orientar el presente trabajo:

“Multa es una pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado”¹³.

¹² González A. Daniel y Ana Isabel Garita. **La multa en los códigos penales latinoamericanos**. Pág. 85.

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 474.



“La pena es esencialmente retribución del delito cometido, toma en cuenta principalmente el hecho perpetrado y aspira a la realización de la justicia, se impone sobre la base de la culpabilidad del reo (nulla poena sine culpa), por consiguiente solo recae sobre individuos imputables y su grado de culpabilidad es la norma para su determinación”¹⁴.

“La pena de multa también cumple fines de prevención y retribución al igual que las demás especies, con la particularidad de que opera privando al sujeto de parte de su patrimonio como instrumento de motivación”¹⁵.

“La pena pecuniaria fundamental y clásica es la multa, que en el código se mantiene en su forma tradicional, esto es mediante la fijación de una determinada cantidad de dinero en conformidad a la gravedad del delito, ciertamente podría ser por su divisibilidad y su compatibilidad con la libertad. Sin embargo, ello no es posible con el actual sistema de aplicación, ya que resulta completamente discriminatorio, pues no atiende a la capacidad económica del sujeto (de allí que necesariamente tiene que llegarse a su sustitución por una pena privativa de libertad cuando el sujeto no puede pagar la cantidad fijada.)”¹⁶.

¹⁴ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, pág 706.

¹⁵ Righi, Esteban y Alberto Fernández A. **La ley, el delito, el proceso y la pena**, pág. 481.

¹⁶ Bustos Ramírez, Juan Manuel. **Manual de derecho penal, parte general**, pág. 392.



3.2 Figuras sobre las que recae la pena de multa:

El Código Penal vigente determina cuales son los bienes jurídicos tutelados que se sancionan con la pena de multa:

- a) De la responsabilidad civil;
- b) Delitos contra el honor;
- c) De la violación y revelación de secretos;
- d) Delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil;
- e) Delitos contra el patrimonio;
- f) Delitos contra la economía nacional y el ambiente;
- g) Delitos contra la seguridad del Estado;
- h) Delitos contra el orden institucional.

Además de otros ordenamientos como la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Ley Contra la Narcoactividad y Ley Contra el Crimen Organizado entre otras.

3.3 Determinación de la pena de multa

Se refiere a la “individualización de la pena, es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad, calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización”¹⁷.

¹⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Manual de derecho penal**, pág. 289

Consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y sea eficaz.

En cuanto a la imposición de la pena, existen los siguientes conceptos básicos: uno radicalmente legalista, que consiste en determinar para cada delito el tipo de pena y de los demás factores que con ella deben imponerse; otro denominado sistema de libre arbitrio judicial, en donde no debieran existir ningún tipo de límites para que el juzgador pudiera emitir su decisión en plena libertad; un tercer sistema que pudiera denominarse ecléctico, por el cual dentro de los límites establecidos por la ley, el juez opta por asignar a cada caso concreto una determinada proporción.

Las principales clases de determinación de la pena:

3.3.1 Determinación legal

Se refiere a la actividad legislativa por medio de la cual se dispone la clase de penas y el monto de las mismas. Implica las circunstancias agravantes y atenuantes del delito, los grados de participación en el mismo, el grado de desarrollo de estos elementos que concretan dicho marco penal.

3.3.2 Determinación judicial

El tratadista alemán Jeschec la define como “la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez, conforme a su naturaleza,



gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente”¹⁸.

3.3.3 Determinación administrativa o penitenciaria

Que de la ejecución de la pena hacen aquellas entidades o funcionarios pertenecientes a la administración de los centros de condena o vinculados a éstos, en cuanto al tiempo de duración de las mismas, así como de su reducción por la aplicación de los distintos sustitutivos penales o regímenes de resocialización que se adopten en cada estado, por ello la ejecución penal depende del Organismo Ejecutivo. En Guatemala, la función acerca de la pena se encuentra a cargo de jueces de ejecución de conformidad con lo establecido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene nuestro Código Procesal Penal vigente, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, hacen posible que el condenado cumpla con la pena impuesta.

También existen sistemas de determinación de la pena:

3.3.4 Indeterminación absoluta

Se refiere a la total ausencia de límites para las penas aplicables; ni en el código ni en la sentencia se pondrá un límite a la sanción.

¹⁸ Bustos Ramírez, Juan, **Manual de derecho penal**, pág. 187.

La duración de la consecuencia impuesta estará a cargo de las autoridades judiciales o administrativas que se encarguen de regular la ejecución de las mismas. Pretende desarrollar los postulados preventivos especiales, como los propiciados por el positivismo naturalista en Italia y el correccionismo positivista español.

3.3.5 Indeterminación relativa

Una forma intermedia de determinación entre el establecimiento legal de una cantidad inamovible y la absoluta ausencia de límites legales a la decisión judicial. Deben existir para regular la cuantía de la pena, un límite máximo, un límite mínimo en su caso, ambos como sucede en el país, los cuales no pueden ser rebasados por el juez al momento de fijar la pena. El sistema de marco penal, es decir, la indeterminación relativa de la pena, un mínimo y un máximo es el adoptado por todo el ámbito cultural hispanoamericano, lo cual está de acuerdo con la significación del principio de legalidad, que la ley es la única fuente del derecho penal.

3.3.6 Indeterminación judicial relativa

Se refiere a dotar al juez de facultades suficientes para que fije el término mínimo y máximo de la condena, sentencia relativamente indeterminada, sin establecer la cantidad exacta. Pretende evitar que el condenado sufra una prisión sin saber cuando va a concluir ésta y responde a la inspiración preventiva especial y a la ideología del tratamiento.



3.3.7 Sistema de pena fija

Tiene su origen en la época de la venganza pública del Derecho Penal, cuando los representantes del monarca creaban no solo las conductas delictivas, sino también penas a imponer de acuerdo a su libre albedrío, llegando incluso a hacerlo en forma posterior al hecho delictivo, según ellos cometido.

El Artículo 62 del Código Penal guatemalteco dispone que: “salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado; en cuanto a los autores de tentativa y cómplices del delito consumado, debe imponérsele la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte; y, en cuanto al cómplice de tentativa; se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos tercera partes”.

También debe tenerse en cuenta el mandato del Decreto 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual dispone que todas las penas de multa establecidas en el Código Penal se incrementan en su mínimo y en su máximo cinco veces su valor; exceptuándose las establecidas en otras leyes, puesto que el Artículo cuatro de las Disposiciones Finales del Código Penal establece que las demás leyes de orden penal que tengan vigencia, en caso de regular multas, conservarán la misma.

En Guatemala, el juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la pena que estime justa y procedente, dentro de los límites punibilidad para cada delito y en su caso habiéndose considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado, para lo cual deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:

- La magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- Las circunstancias de tiempo, lugar u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible;
- La forma y grado de responsabilidad del acusado en su caso, los motivos determinantes de su conducta;
- Las particularidades de la víctima u ofendido;
- La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

3.4 Sustitutivos de la pena de multa

El Código Penal guatemalteco en su Artículo 54 establece que “la multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, contados a partir



de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada; puede autorizarse el pago por amortizaciones periódicas cuyo monto y fechas de pago señalara el juzgador”.

Nuestra legislación en su Artículo 55 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, que contempla la CONVERSION, regula que ésta consiste en que los penados con multa que no la hicieren efectiva en aquel término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

Por su parte el Artículo 499 del Código Procesal Penal manda que “si el condenado no paga la pena de multa, se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcance para cubrirla; sino fuere posible el embargo, la multa de transformará en prisión ordenándose la detención del condenado y por autos se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día”.

3.5 Ejecución de la pena de multa

Se puede resumir en dos opciones:

- El pago de la suma que ella importa, por medio de particulares modos, algunos de los cuales constituyen ya formas de personalización de la pena; y,



- Las medidas sustitutivas del pago o mejor, las medidas sustitutivas del dinero; pues en sustancia ese es el objeto de la multa, donde tienen incidencia para nuestro medio la conversión en pena privativa de libertad.

3.6 Extinción de la pena de multa

Después que se ha comprobado la existencia de un delito y que se atribuye a una persona determinada, ésta deviene en autor o responsable del mismo y se sujeta a las consecuencias penales y civiles por la comisión del mismo; sin embargo nuestra legislación considera la extinción del derecho de acción penal (extinción de la responsabilidad) y la extinción del derecho de ejecución de la pena (extinción de la pena).

En la extinción del derecho de acción penal de cuyo ejercicio conforme lo establece el Artículo 24 del Código Procesal Penal, “es titular el Ministerio Público; pero que alternativa y eventualmente pueden ejercer los agraviados y cualquier persona o asociación de personas cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos que hubieren violado derechos humanos”.

Las causas de extinción de la responsabilidad penal son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito y anulan la acción penal.





CAPÍTULO IV

4. La pobreza y el principio de igualdad

4.1 Pobreza

La región de América Latina y el Caribe tiene uno de los índices de desigualdad más altos del mundo en desarrollo. Es una región donde los ingresos, recursos y oportunidades se concentran en un segmento pequeño de la población, de manera sistemática y desproporcionada. Durante mucho tiempo la pobreza y la degradación social que resultan de la desigualdad de la región se consideraron problemas meramente económicos. Sólo en los últimos años se le ha dado mayor atención y análisis a una compleja serie de prácticas sociales, económicas y culturales que resultan en exclusión social: el acceso ilimitado a los beneficios del desarrollo a ciertas poblaciones con base en su raza, etnia, género y/o capacidades físicas. En otras palabras, la exclusión social afecta principalmente a los grupos indígenas, a los grupos de ascendencia africana, a las mujeres de escasos recursos, a las personas con discapacidades y/o a las personas que viven con el estigma de VIH/SIDA, dificultándoles el acceder a trabajos formales, a la obtención de créditos, vivienda digna, acceder a la prestación de servicios de salud adecuados, educación de calidad y sistema de justicia.



4.2 Pobreza en Guatemala

La anterior aseveración fue realizada por el Departamento de Desarrollo sostenible del Banco Interamericano de Desarrollo. Dentro de la misma no cabe excluir a Guatemala, como país integrante de América Latina.

La pobreza en Guatemala se le considera históricamente estructural que ha adquirido diferentes formas en el transcurso del tiempo. Su mantenimiento crónico se debe a políticas económicas y sociales desiguales y de exclusión. Guatemala es una sociedad que ha sufrido un proceso de empobrecimiento crónico desde la conquista hasta nuestros días. En la actualidad su población es de cerca de trece millones de personas, son varios los grupos sociales que están en situación de pobreza y extrema pobreza, predominando los grupos indígenas en el área rural.

En los años ochenta y noventa se desarrollan pocas investigaciones macro-sociales globales sobre la situación de la pobreza en Guatemala, son estudios iniciales de reflexión como veremos más adelante. Las características de la situación histórico, económica, política de Guatemala en esas décadas principalmente la del ochenta conocida como la “década perdida”, muestra el agudo empobrecimiento del país. Es en este período que se incrementan las políticas de estabilización y ajuste estructural, para tratar de estabilizar la recesión económica que se vivía, junto con el incremento del conflicto armado y la aplicación de la política de sustitución de importaciones. Se



produce la devaluación de la moneda, reducción de salarios, aumento del desempleo, discriminación y desigualdad.

En la década de los noventa aparece la llamada nueva pobreza o pauperización creciente, surgida de los modelos neoliberales de privatización y el desempleo del sector público del Estado.

La pobreza no es sólo definida por bajos ingresos o consumo, existe una interacción de otros factores como formas de socialización, la organización social, diversidad cultural cuestión étnica, salud nutrición, educación seguridad social, participación social y capacidad institucional, así como la nueva perspectiva teórica de la exclusión social constituida por tres dimensiones, económica, política y cultural.

Existen cuatro tesis equivocadas de la comprensión de la pobreza en Guatemala y que sirven de base para el presente trabajo y las cuales demarcan la situación de pobreza de las clases a las que se les debe beneficiar con sustitutivos de la pena de multa y estas tesis son:

- La pobreza en Guatemala no es solo indígena, existen otros grupos sociales aunque minoritarios dentro de ella principalmente en el oriente del país, norte y noroeste.

- El mito y la continua confusión a nivel de Estado y Academia que en Guatemala existen dos grupos sociales antagónicos, indígenas y ladinos, los primeros pobres los segundos ricos. Esto muestra una ausencia total de una estructura de clases sociales, dejando de lado a los grupos de poder que se han enriquecido desde la colonia hasta hoy. O sea que la sociedad guatemalteca se reduce simplemente a ricos y pobres.

- Estoy consciente que la pobreza y extrema pobreza está en el área rural, pero existe una pobreza urbana cada vez mayor y no solo en la macrocefalia de la ciudad capital, sino cada vez más en las ciudades secundarias donde crecen cinturones de marginalidad y pobreza urbana.

- Se cree metodológicamente que la sumatoria mecánica de estudios micro-sociales de caso, permiten entender en un nivel macro-social la pobreza en vez de intentar entenderla como una totalidad.

Pero las evidencias son claras en las informaciones del Instituto Nacional de Estadística que se detalla para el año dos mil seis (2006), último documento emitido sobre el particular con los cuadros estadísticos que podemos apreciar en los anexos de la presente tesis.

Es vergonzoso el análisis de la información a la que se hace referencia; no obstante la pobreza como tema de esta investigación, hay que definirla para luego verificar las



comparaciones pertinentes a fin de resaltar las consiguientes desigualdades sociales, que permiten sancionarla mediante nuestro sistema de justicia, como se pretende demostrar o no, dentro de este trabajo.

Veamos:

a) Definición de Pobreza:

Del estudio de distintas publicaciones de diversas entidades y autores la sustentante ha logrado determinar que el concepto POBREZA queda ampliamente definido como sigue:

“La pobreza es una situación o forma de vida que surge como producto de la imposibilidad de acceso y/o carencia de los recursos para satisfacer las necesidades físicas y psíquicas básicas humanas que inciden en un deterioro del nivel de calidad de vida de las personas.”

Tales necesidades físicas y psíquicas insatisfechas pueden ser:

- La alimentación,
- La vivienda,
- La educación,
- La asistencia sanitaria,
- El acceso a los recursos elementales,



- El acceso al agua, luz,
- La falta de medios para acceder a tales recursos como: el desempleo, la falta de ingresos o un nivel bajo de los mismos, etc.

La pobreza también puede ser el resultado de procesos de segregación social o marginación. En muchos países del tercer mundo, se dice que se está en situación de pobreza cuando su salario no alcanza para cubrir las necesidades que incluye la canasta básica de alimentos; si la situación de pobreza persiste se le denomina pauperismo; y la aplicación del concepto de pobreza a unos países frente a otros: subdesarrollo (países pobres).

Aunque el concepto se considera fundamentalmente económico, tiene también impactos políticos y sociológicos pues su definición responde al hecho que debe ser vista como el resultado de un modelo económico y social, ejercido y aplicado en un territorio determinado, por los diversos agentes económicos y políticos, que producen en la sociedad sectores excluidos de los beneficios totales o parciales del modelo de ejecución; consecuentemente la pobreza no es una causa que deba ser tratada como tal para combatirla, es el resultado de procesos complejos y extendidos en el tiempo y que requieren investigación sostenida para lograr su comprensión antes de plantear cualquier intento para terminarla.

Para comprender en su debida dimensión la pobreza es necesario intentar descubrir sus distintas formas de manifestarse y de cuando con el estudio practicado puede



determinarse los siguientes niveles: POBREZA ABSOLUTA y POBREZA RELATIVA, de las que trasladamos a continuación sus definiciones:

a) POBREZA ABSOLUTA

Cuando ciertos estándares de vida, tales como la nutrición, salud y vivienda, no pueden ser alcanzados. A esta es a la que comúnmente se denomina Pobreza Extrema.

b) POBREZA RELATIVA

Cuando no se tiene el nivel de ingresos necesarios para satisfacer todas o parte de las necesidades básicas.

4.3 Principio de Igualdad

El Artículo cuatro de nuestra Carta Magna define: **“Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”**



La igualdad ante la ley es un principio jurídico contenido en dos aspectos:

- **ASPECTO FORMAL:** o de alcance, puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones.

- **ASPECTO REAL:** a través del cual se la hace efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzaría de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.

El principio de igualdad deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Este, en el Estado de Derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad **formal**, sino que debe proyectarse al terreno de lo **real**.

Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal: él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Así lo determina la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su reiterada jurisprudencia, al establecer:



“...el principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...” (Gaceta No. 24, página No. 14, expediente No. 141-91, sentencia 16-06-92)

Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad:

- Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.

- En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el



contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.

Ahora bien, motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado.

La igualdad ante la ley constituye el presupuesto fundamental del ordenamiento jurídico en los Estados democráticos de derecho; es, por tanto, una exigencia común en las Constituciones que proclaman derechos fundamentales. De este modo, *prescriben* un principio general, la igualdad de todos los ciudadanos ante las normas, que se extiende a la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.

Pero el mandato de igualdad como quedó asentado tiene también un significado material. De tal manera, que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para conseguir que la *igualdad sea real y efectiva*. En definitiva, se trata de que, en el Estado social y democrático de Derecho, los poderes públicos promuevan los medios necesarios para tender progresivamente a una igualdad de *facto*.

La igualdad es un *principio* universal e indivisible, reposa en el principio de “Democracia y Estado de *Derecho*” y trasciende al Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala en el que se proclama que todos los hombres y mujeres son iguales en dignidad y derechos; de modo explícito y formal, se expresa que tienen iguales oportunidades y responsabilidades y que no pueden ser sometidos a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad, debiendo guardar una conducta fraternal entre sí.

El mandato de trato paritario ante las normas constituye el presupuesto del ejercicio de cualesquiera otros derechos contenidos en normas. De donde se deduce que la igualdad del Artículo cuatro constitucional no es una norma que reconoce un derecho, sino un *principio* del que, potencialmente, pueden derivar titularidades subjetivas. Este carácter *esencial* del mandato de igualdad, reconocido en la norma constitucional, determina la posibilidad de interponer Recurso de Amparo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del *recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional*. Así mismo, el

Artículo 152 de nuestra Constitución Política de la República, establece la vinculación de *todos los poderes públicos* a los derechos y libertades reconocidos en la misma al señalar que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley; lo cual significa que quienes proclaman este texto fundamental determinan claramente que el mandato de trato paritario ante las normas constituye el presupuesto del ejercicio de cualesquiera otros derechos contenidos en normas.

También significa que el poder legislativo no sólo tiene que establecer las diferencias jurídicas, o la distinción entre quienes son destinatarios de la norma frente a quienes no lo son; debe crear diferencias en el contenido de la norma que sean razonables. La razón estriba en que el legislador crea el precepto jurídico para ser aplicado en los casos futuros, por lo que no sólo debe tomar las medidas suficientes que sean útiles para el fin que se propone, sino también debe demostrar por qué van a serlo en el futuro.

La igualdad en un sentido *formal* y en un sentido *materia contiene* la exigencia de trato paritario ante las normas lo cual constituye un límite a la función del legislador en cuanto al *alcance* de la Ley: ésta deber ser, en principio, general y abstracta, por lo que debe tener un alcance universal, pues se trata de proteger, fundamentalmente, la igualdad *entre los hombres*. Sin embargo, es evidente que, en la realidad, los ciudadanos y los grupos sociales se hallan en una situación de desigualdad. Son iguales ante la Ley, pero no lo son en la vida real. Es por ello que en el Estado los

poderes públicos deben realizar una función promocional encaminada a la plasmación *real* de la igualdad *legal*.

Parece que esta aspiración a la igualdad tiene un doble significado en la Constitución: de un lado, obliga a los poderes públicos en general, y al legislador en particular, a tratar por igual a todos los ciudadanos; pero de otro, les exige que hagan todo lo posible para conseguir que quienes estén en situación de inferioridad puedan conseguir una posición de igualdad real; verdaderamente, el mandato de trato paritario ante las normas determina un tratamiento *igual para todos* que *no sea discriminatorio*, pero no impide una *diferenciación* basada en causas *objetivas y razonables*.

De tal manera, la igualdad en la ley es también una exigencia *material*; el legislador debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, pero sus actuaciones nunca pueden ser arbitrarias. En el Estado el poder legislativo se ve cada día más obligado a realizar el valor igualdad, mediante la distinción de los rasgos o características que deben ser objeto de regulación normativa, esto quiere decir, que el legislador no sólo debe observar la forma de la ley sino introducir en ella la realidad social.

El mandato de igualdad precisa de una norma que determine el *objeto* de la regulación; desde este punto de vista, la igualdad se identifica con la exigencia de generalidad de la Ley, por cuanto *todos* sus *destinatarios* deben ser tratados del mismo modo en



cuanto *seres humanos*, una igualdad *formal* que prohíbe diferenciaciones basadas en el propio ser humano.

En conclusión y como quedó acotado, la igualdad ante la ley en su sentido *formal*, contiene la exigencia de trato paritario ante las normas y constituye un límite a la función del legislador en cuanto al *alcance* de la ley: ésta debe ser, en principio, general y abstracta, por lo que debe tener un alcance universal, pues se trata de proteger, fundamentalmente, la igualdad *entre los hombres*, sin diferencias basadas en criterios inherentes a la persona humana; y en su sentido *material*, el legislador debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, pero sus actuaciones nunca pueden ser arbitrarias.

En el Estado el poder legislativo se ve cada día más obligado a realizar el valor igualdad, mediante la distinción de los rasgos o características que deben ser objeto de regulación normativa. Para ello, debe conocer la *realidad social* con la finalidad de establecer diferencias razonables en el contenido de la Ley. La Carta Europea de Derechos Fundamentales insta a los poderes públicos a adoptar medidas para garantizar la igualdad *real* de los grupos tradicionalmente discriminados.

El doble significado *formal* y *material* establecen la prohibición de discriminación por motivos tasados (sexo, raza, opinión, etc.) o por “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Verdaderamente, la prohibición de discriminación tiene

un significado formal pues no es posible establecer diferencias, pues tales motivos no son *per se* objetivos ni razonables.

Para aclarar el sentido de lo expuesto, la investigación a mi cargo arroja otras consideraciones que no deben dejarse de lado, pues constituyen criterios de distintos autores sobre la materia y que de su estudio puede concluirse de la siguiente manera:

■ **La proyección del principio de igualdad ante los poderes públicos**

En primer término, el principio de igualdad, en su **doble faceta** de igualdad de trato y de interdicción (vedar, prohibir; en civil: Privación de derechos civiles definida por la ley) de discriminación, se proyecta en relación con los poderes públicos, en dos planos diferentes:

■ **Igualdad en la aplicación de la ley:** **La igualdad en la aplicación de la ley** obliga a que todos los operadores jurídicos la apliquen efectivamente de forma igual para todos aquéllos que se encuentran en la **misma situación de hecho**, sin que el operador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma.

Existe, sin embargo, **una diferencia en la aplicación de este principio** en relación con la *diferente situación que se hallan frente a él la Administración y los tribunales de justicia.*



En cuanto a la primera, es claro que no está vinculada por el precedente, pero sí sujeta al control de los tribunales, tanto contencioso administrativos como de la jurisdicción constitucional. En todo caso, la Administración no está vinculada por los precedentes que se hayan creado contra legem o al menos extra legem, pues como lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de los tribunales constitucionales europeos, " no hay igualdad en la ilegalidad".

De esa forma, tanto el ejercicio de potestades regladas, como aquellas otras de ejercicio discrecional, están sometidas concomitantemente a los contralores de legalidad y de constitucionalidad, los cuales pueden fiscalizar si los actos administrativos impugnados violan o no el principio de igualdad.

En relación con los tribunales, el problema es mucho más complejo, pues en virtud del principio de independencia judicial (Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala) los órganos jurisdiccionales tienen plena libertad en la determinación de los hechos y en la interpretación de las normas, sin quedar sujetos al contralor de ningún otro órgano estatal.

Dentro de esta óptica, el Tribunal Constitucional debe establecer una clara distinción entre el control que ejercen los tribunales constitucionales, en relación con la aplicación del principio de igualdad, tanto por los órganos legislativos como por los tribunales de justicia, estableciendo que "en el control de diferenciaciones normativas, la intervención del Tribunal garantiza que la singularización enjuiciada responda a una finalidad



objetiva y razonable y no a un puro voluntarismo selectivo y, por ello mismo, discriminatorio. En el control de la aplicación de la ley, lo garantizado no es la obtención de una resolución igual a las que se hayan adoptado o puedan adoptarse en el futuro por el mismo órgano judicial, sino la razonable confianza (que a su vez se enlaza con el principio de seguridad jurídica) de que la propia pretensión merecerá del juzgador, salvo que por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa, la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales”.

Lo que la aplicación del principio de igualdad prohíbe es la interpretación arbitraria de los jueces. Sin embargo, *el principio de independencia judicial en relación con el de igualdad, tiene dos implicaciones específicas*: primero, impide la comparación entre sentencias procedentes de órganos jurisdiccionales diferentes, y segundo, nada impide que los órganos judiciales puedan rectificar sus propios precedentes y la anterior interpretación dadas a las mismas normas. Lo anterior se funda en el hecho de que la firmeza de una sentencia y los efectos de la cosa juzgada material no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la ley del mismo tribunal.

Sin embargo, *cuando se produzca un cambio de criterio*, el tribunal debe atender a dos criterios para decidir si esa modificación es lesiva del principio de igualdad.

El primero de tales elementos lo constituye la **identidad de los aspectos sustanciales de los supuestos de hecho**; sin esta identidad, es imposible hablar de que se ha violado el principio de igualdad ante la ley.



El segundo elemento es la **motivación del cambio de criterio**. Es decir, cualesquier cambio de criterio en relación con los precedentes, debe estar debidamente motivado por el tribunal, de manera que éste quede claramente establecido. Con ello se evita que las resoluciones judiciales invadan el campo de la arbitrariedad, puesto que el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige, no tanto que la ley siempre reciba la misma interpretación para que los sujetos a los que se aplique resulten igualmente afectados por ella, sino que, de ocurrir un cambio de criterio, y que en éste se emita como solución genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo y no como respuesta individualizada a la situación concreta que se resuelve. Entonces, lo que resulta vedado al juez es desaplicar arbitrariamente un criterio jurisprudencial consolidado, pero no se le impide cambiar de criterio.

■ **Igualdad en la ley:** La igualdad en la ley, es decir, frente al legislador que cubre también al poder reglamentario de la Administración, *impide configurar a los supuestos de la norma de forma tal que se otorgue trato diferente a personas*, que desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran *en la misma situación de hecho*.

De donde se deduce que el legislador tiene la obligación de *no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados*.

La igualdad en la ley no cubre, sin embargo, los casos de “discriminación por indiferenciación”; es decir, la posibilidad de que el legislador le otorgue distinto trato a lo que es igual, así como que dos supuestos diversos reciban idéntico trato jurídico.

No obstante, la “discriminación por indiferenciación” está *sujeta a límites concretos*. En efecto, la desigualdad de trato *debe ser razonable y la finalidad perseguida y la consecuencia jurídica deben ser proporcionales*.

Un ejemplo que pueda dejarnos con más certeza al respecto lo constituye el siguiente: una ley que autorizare a los maestros rurales pensionarse con menos edad de la exigida para los que laboran en los centros urbanos, no violaría el principio de igualdad puesto que el tratamiento diverso sería razonable en la medida en que los primeros están expuestos a condiciones de trabajo más precarias que los segundos y, por ende, sujetos a enfermedades y otras inconveniencias de las que están exentos los segundos.

Asimismo, en la norma en cuestión existe una proporcionalidad entre el fin perseguido por ella, es decir, otorgar un incentivo adicional para que los educadores sacrifiquen, durante parte importante de sus vidas, sus intereses personales y acepten prestar sus servicios en lugares alejados de los centros urbanos, con todas las inconveniencias que esos traslados conllevan en diversos órdenes de la vida, y la consecuencia jurídica



derivada de ella, que consiste en que aquellos accederán al beneficio de la pensión de retiro con anticipación a sus colegas que laboran en los centros urbanos.

En efecto, es totalmente proporcional que quien ha sacrificado parte importante de sus mejores años en condiciones mucho más precarias que sus colegas que decidieron seguir trabajando en los centros urbanos, tengan la posibilidad de acceder a la pensión con anticipación a estos últimos, pues de esa forma se compensa, al menos en parte, la diferencia de las condiciones laborales en que prestaron sus servicios durante los mejores años de su vida respecto de sus colegas urbanos.

El principio de igualdad impone límites al legislador que se proyectan tanto sobre el contenido como sobre el alcance de la ley.

Aquí entra en juego el tema de las leyes singulares o de caso único, que son aquellas dictadas en atención a un supuesto concreto, singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con otro.

Sin embargo, la promulgación de leyes singulares está sujeta a límites concretos, como el mismo principio de igualdad ante la ley, que impone a la ley una vocación de generalidad. Por ello, el canon de constitucionalidad es la razonabilidad y proporcionalidad de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta. Por consiguiente, la ley singular sólo es compatible con el principio de igualdad cuando la



singularidad de la situación resulte inmediatamente de los hechos, de manera que el supuesto que la norma venga dado por ellos y sólo corresponda al legislador establecer las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se proponen.

De lo anterior se concluye que el contralor de constitucionalidad opera en estos casos en dos planos: por una parte excluyendo la creación arbitraria de supuestos de hecho y, de otro plano, asegurando la razonabilidad en función del fin propuesto y de las medidas adoptadas.

■ **Concepto de omisión legislativa**

Sobre el concepto de omisiones legislativas existen dos tesis:

- La primera, que la preceptúa como "la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación".

Esta concepción restringida presenta varios defectos. Para comenzar, tiene dos elementos que, en nuestro criterio, no corresponden a la realidad del instituto.

El primero de ellos es la necesidad de que la omisión se haya producido, según sus cultores, "durante un tiempo excesivamente largo". El segundo criterio indica que el

tiempo de la inactividad legislativa no es realmente un criterio jurídico valedero para definir si una omisión es susceptible de ser impugnada por vicios de inconstitucionalidad. En realidad basta con la existencia de la omisión, sin que tenga ninguna trascendencia el tiempo transcurrido desde que se promulgó la Constitución y el momento en que se invoca jurisdiccionalmente aquella.

- En segundo lugar, restringir la omisión sólo a aquellas "normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo" limita sin fundamento válido las posibilidades de aplicación de este instituto, pues en todo ordenamiento constitucional existen numerosos principios y disposiciones -- sobre todo en materia cubierta por los mal llamados derechos prestacionales -- que, sin estar concebidas como normas de concreto desarrollo, establecen directrices al Estado para satisfacer importantes pretensiones materiales de los ciudadanos.

Además, todos los principios y normas constitucionales son de "obligatorio desarrollo". De lo contrario habría que admitir que algunas de ellos carecen de eficacia jurídica.

Otra concepción más amplia y acorde con la regulación que dicho instituto tiene en el ordenamiento internacional, la conceptúa como la abstención del legislador para desarrollar preceptos constitucionales, independientemente de que sean de "obligatorio y concreto desarrollo" y del tiempo transcurrido desde su promulgación.

Esta concepción permite, por ejemplo, que los Tribunales Constitucionales puedan tutelar más adecuadamente algunos derechos fundamentales, como el principio de igualdad ante la ley y la garantía de la irretroactividad de los actos públicos.

■ Tipos de omisiones legislativas

A diferencia de la laguna, la omisión se caracteriza siempre por el incumplimiento de una obligación, expresa o implícita, de desarrollar una disposición o principio constitucional.

La doctrina italiana distingue entre omisión absoluta y omisión relativa. La primera se produce cuando falta todo tipo de actuación normadora destinada a aplicar el precepto o el principio constitucional.

En este caso, la inconstitucionalidad reside en la propia falta o insuficiencia de normativa por parte del Parlamento para dar actuación al "mandato del legislador", el cual puede ser expreso o implícito. En otros términos, existen preceptos y principios constitucionales que imponen al legislador la obligación de emitir una o un conjunto de normas que disciplinen algún aspecto del texto constitucional que allí sólo se encuentra delineado en sus rasgos más generales.

En cambio, se está en presencia de una omisión relativa cuando el legislador, al disciplinar cierto instituto sobre el cual interviene en el ejercicio de sus potestades discrecionales, omite respetar el principio de igualdad ante la ley.

En otros términos, en los casos de omisión relativa el legislador no está obligado a actuar un principio o precepto constitucional. Sólo después de la intervención discrecional del Parlamento puede surgir un problema de legitimidad constitucional en relación con el principio de igualdad, dado que la omisión relativa deriva de actuaciones parciales de aquél al disciplinar una materia sólo para algunas relaciones determinadas, excluyendo otras análogas.

■ **Las omisiones legislativas y el principio de igualdad**

Existen dos campos en que el instituto de la omisión legislativa puede tener una rica aplicación jurisdiccional: las violaciones del principio de igualdad y de la garantía de irretroactividad de los actos públicos. Dada la naturaleza del presente trabajo, sólo me referiré a la primera hipótesis.

En general, cada vez que el legislador otorgue un beneficio a una determinada categoría de personas y excluye a otra u otras de ese mismo beneficio sin justificación razonable, a pesar de estar ubicadas en la misma situación de hecho, existe una omisión legislativa que puede ser reclamada por el grupo de los excluidos.

En efecto, ocurre con frecuencia que el legislador otorga beneficios a una determinada categoría de personas, pero omite brindarles el mismo trato a otras ubicadas en la misma situación de hecho. Es decir, la norma promulgada establece una verdadera discriminación, por omisión, entre sujetos ubicados en la misma situación de hecho.

En este caso los discriminados estarían legitimados a plantear una acción de inconstitucionalidad por omisión basada en la violación del principio de igualdad ante la ley.

■ **La tipología de las sentencias constitucionales en materia de omisiones legislativas**

El derecho procesal comparado ha elaborado una tipología de sentencias constitucionales para hacerle frente al problema de las omisiones legislativas.

En general existen dos tipos de sentencia constitucional que pueden remediar las omisiones legislativas:

■ **Las sentencias apelativas o de recomendación al legislador**

Sobre el particular existen dos modalidades: la primera, la cual crea un control abstracto de inconstitucionalidad por omisión. Al tribunal constitucional le corresponde únicamente verificar si se ha producido un incumplimiento inconstitucional, como



consecuencia directa de no haberse adoptado las medidas legislativas necesarias para actuar efectivamente la Constitución.

La sentencia estimatoria, en su caso, es meramente declarativa, pues se dirige a constatar la inconstitucionalidad por omisión y a comunicarlo al órgano legislativo para que tome las medidas del caso.

En una segunda vertiente, tales sentencias, que reciben diferentes nombres según el país ("apelativas" en España; "monito" en Italia y "Appellentschidungen" en Alemania), se caracterizan porque dirigen recomendaciones al parlamento de cómo legislar una determinada materia o de cuándo debe hacerlo, de manera que se repare una inconstitucionalidad por omisión legislativa, tanto en los casos en que sólo se reconoce parcialmente y en favor de un determinado número de personas un derecho de contenido prestacional, o bien cuando no exista ninguna legislación en la materia.

Su eficacia es bastante dudosa, por lo que en Italia se terminaron construyendo las denominadas "doppia pronuncia", porque en una primera sentencia la Corte Costituzionale advierte al Parlamento que si no legisla para equiparar a los excluidos del derecho prestacional dentro del plazo señalado en la sentencia, se dictará una nueva que declarará la inconstitucionalidad de la norma originalmente impugnada por omisión legislativa.



En otros términos, la sentencia original otorga un plazo al parlamento para que colme el vacío legislativo parcial denunciado en la acción de inconstitucionalidad. Si el legislador no cumple dentro de ese plazo con lo indicado por el tribunal constitucional, entonces éste dicta una segunda sentencia que declara inconstitucional la omisión legislativa. Se produce entonces una "doppia pronuncia", una sentencia inicial desestimatoria condicionante y, una segunda, de carácter estimatorio, si el legislador no cumple la condición contenida en la advertencia dirigida a él en la primera sentencia, por lo que en Italia, de manera irónica, se ha terminado llamándolas "sentenze-delega".

En relación con el principio de igualdad, como se trata de una omisión legislativa parcial, tales sentencias otorgan un plazo al Parlamento para que llene el respectivo vacío legislativo, a fin de satisfacer la pretensión material contenida en la norma constitucional actuada parcialmente. Si dentro del plazo fijado al efecto el Parlamento no emite la normativa correspondiente, en tal hipótesis la segunda sentencia declara inconstitucional la norma impugnada por omisión legislativa y reconoce el derecho prestacional originalmente denegado a los recurrentes con fundamento en el principio de igualdad ante la ley.

En otros términos, en esta hipótesis la sentencia del tribunal constitucional le otorgaría a los recurrentes los mismos derechos que la norma impugnada le confiere a sus destinatarios en aplicación del principio de igualdad.



■ Las sentencias aditivas

En el caso de las omisiones legislativas pueden darse dos hipótesis: la primera, es aquella en que la omisión se entiende como exclusión y, por tanto, la adición lo que provoca es la admisión.

En esta hipótesis la ausencia de normativa no crea ningún problema en principio. Sólo después de la intervención positiva discrecional del legislador podría surgir eventualmente una cuestión de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad. En tal hipótesis, por tratarse de una omisión legislativa parcial, se recurriría al mecanismo de las sentencias de recomendación al legislador, analizadas en el acápite anterior.

El tema, sin embargo, se sitúa en una zona limítrofe entre las potestades propias de los tribunales constitucionales y las funciones que corresponden a los Parlamentos.

Es evidente que el monopolio en la elaboración de la legislación es tarea de aquellos, sin que los tribunales constitucionales puedan, en ningún caso, sustituir a los órganos legislativos en sus tareas de fijar objetivos-fines y de la determinación de unos medios al servicio de aquellos, que se materializan en la producción de normas primarias con eficacia **erga omnes**.



Pero, por otra parte, los tribunales constitucionales son los supremos garantes del Derecho de la Constitución, lo que los obliga a amparar cualquier violación, positiva o negativa, de sus preceptos.

De ahí que en cada caso concreto, los tribunales constitucionales, deban valorar si pueden dictar sentencias aditivas de equiparación, o si ello es una opción política que corresponde al legislador de manera exclusiva.

Sin embargo, cuando se trata de derechos prestacionales es evidente que los tribunales constitucionales no pueden colmar la laguna legislativa, pues estarían invadiendo materia propia de la esfera del legislador.

Si aceptáramos la posibilidad de que el juez constitucional pueda emitir sentencias aditivas en materia de derechos prestacionales, es evidente que aquél asumiría una función típicamente legislativa, pues estaría ejercitando una potestad discrecional, de naturaleza política, que dentro de los ordenamientos constitucionales modernos corresponde ejercitar exclusivamente a los Parlamentos.

Legislar sobre derechos prestacionales implica valorar una serie de aspectos políticos, sociales y económicos que sólo los órganos políticos del Estado están en capacidad técnica de realizar, además de ser los únicos legitimados para ello dentro de un Estado democrático de derecho.

Por tanto debe concluirse que las sentencias aditivas no son jurídicamente posibles en el ámbito de los derechos prestacionales, porque ello implicaría convertir a los Tribunales Constitucionales en legisladores a secas, competencia atribuida por los ordenamientos jurídicos modernos, de manera exclusiva, a los Parlamentos.

■ **La solución en el ordenamiento guatemalteco**

En primer término, se considera que en el ordenamiento guatemalteco sólo son posibles las sentencias de recomendación al legislador, dado que las aditivas serían contrarias al principio constitucional consagrado en los Artículos 152 y 171 de la Constitución Política de que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega mediante el mecanismo de sufragio, en la Asamblea Legislativa.

Además, la atribución de tal competencia a la Corte Constitucional violaría también el principio de la división poderes consagrado en el Artículo 141 de la Carta Política, estaría invadiendo una competencia propia del órgano legislativo.

Por ello, en el evento de que la Asamblea Legislativa no acatare la decisión del tribunal constitucional dentro del plazo fijado al efecto, en tal hipótesis se tendrían por agotados los procedimientos internos a fin de que el o los afectados pudieran acudir a la Jurisdicción Interamericana en tutela de sus derechos, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 46.a del Pacto de San José.

Los afectados también podrían acudir a la vía del amparo a fin de que la Corte Constitucional, en aplicación del principio de igualdad, les reconozca su derecho por haber sido excluidos de la regulación original sin que existiera una razón válida que justificara esa exclusión.

Puede concluirse diciendo que el derecho a la igualdad es una consecuencia de la tendencia natural del hombre a obrar con libertad para:

- 1) lograr una personalidad diferenciada;
- 2) actuar según sus propios criterios (según la propia conciencia); y,
- 3) autolimitarse pactando.

Por todo ello, este derecho natural se traduce en dos exigencias fundamentales:

a) **Derecho a la igualdad de trato**, como derecho a ser tratado justamente, o sea, con un trato de equivalencia proporcional al que se da a todos los demás, supuestas sus personales desigualdades accidentales, y siempre que quede cubierto el trato de igualdad que conviene al mínimo que acredita y exige el hecho de ser persona. El derecho a la igualdad se concreta, muy especialmente, en lo que se conoce con el nombre ambiguo de «igualdad ante la ley», que quiere decir, de hecho y bien entendido: 1) el derecho a no ser discriminado injustamente por razón de raza, color, sexo, lengua o ideología (siempre que esta última sea justa y razonable); 2) el derecho a tener igualdad de oportunidades de mejorarse y elevarse; o sea, de suprimir



constantemente las desigualdades por abajo, que son título de vejación, aunque se aumenten las desigualdades por arriba, que son título de honor y causa agente y efecto del progreso.

Ahora bien, el derecho a la igualdad de trato no es un imperativo categórico ni absoluto. Queda limitado, internamente, por los deberes naturales que conlleva: 1) deber de tratar desigualmente a los desiguales, y precisamente en el sentido de que se dé un trato de favor a los más débiles por cualesquiera motivos; 2) el deber de conceder a todos la oportunidad de perfeccionarse y de elevarse en sus propias virtudes o virtualidades; 3) el deber de esforzarse por lograr la propia elevación.

b) **Derecho a la igualdad en general**, o sea, derecho a renunciar a todo lo que suponga una individualización o un motivo para ser diferenciado respecto a otra persona, a otro grupo de personas, o a todos los hombres en general. Es el derecho a pasar como un hombre más entre otros hombres. El derecho a la igualdad en general así entendido queda limitado internamente por los deberes naturales que conlleva: 1) deber de escapar a la mediocridad y a la vulgaridad; 2) deber de no convertir este derecho en un pretexto para el abandono o el hundimiento moral.

Por su relación con los restantes derechos humanos, ambas facetas del derecho a la igualdad aparecen limitadas externamente por el ejercicio de todos ellos, puesto que toda actualización y defensa de una pretensión jurídica conduce, por la naturaleza misma de las cosas, a la finalidad de mostrarse superior y desigual en algo de aquel



frente al cual se ejercita. Esta función limitadora del derecho a la igualdad ha de notarse especialmente en el ejercicio de los derechos naturales relativos a la propiedad y legítima defensa, a la educación, y a ser gobernante o curador de la comunidad.

Es hacia allí a donde debe conducirse la sociedad guatemalteca, a través de un Estado Democrático de Derecho; y la Honorable Corte de Constitucionalidad de conformidad con la letra i) del Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, puede actuar recomendando al Organismo Legislativo la emisión de leyes que garanticen el irrestricto respeto de los derechos humanos, de conformidad con el Artículo 268 de nuestra Constitución Política.

CAPÍTULO V



5. Consecuencias de la aplicación del Artículo 55 del Código Penal guatemalteco en las personas en estado de pobreza

Para determinar las consecuencias, es decir, los efectos que derivan de la aplicación del Artículo 55 del Código Penal guatemalteco es necesario partir al menos de lo que el mismo cuerpo normativo contempla, para luego recoger lo que con abundancia se ha dicho en el presente trabajo, que la mayor parte de la población guatemalteca se encuentra en estado de pobreza, lo cual queda evidenciado en la investigación y afirmado por los medios de comunicación y estudiosos en el tema que el presente estudio desarrolla profundamente.

En principio es válido afirmar que las consecuencias de la aplicación de la citada norma, no solo afectan al grupo en tal situación de pobreza, sino que el estatus es aprovechado por la delincuencia organizada y repercute en la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad guatemalteca en su conjunto. Veamos:

Nuestro Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece, en sus Artículos 52, 53 y 54, **la multa** como: "el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales"; **su determinación:** "la multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo,



o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica”; **la forma de su ejecución:** “la multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones”; **su conversión:** “los penados con multa que no la hicieran efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día”.

De ello resulta conveniente, para el propósito del presente trabajo, establecer las implicaciones de los presupuestos necesarios para la conversión de la multa en prisión, los cuales nos conducirán a concluir sobre la hipótesis planteada: El Artículo 55 del Código Penal, sanciona la pobreza. Tales presupuestos de conformidad con el Artículo 55 en cuestión son: **Impago de la multa; Amortizaciones y la Insolvencia.**

El primero de ellos, **el impago de la multa**, constituye en no hacerla efectiva en el término legal; lo cual implica que fijado dicho período de tiempo (tres días) por el órgano jurisdiccional correspondiente, debe estarse al mismo para su cumplimiento, el



pago. Si transcurrido dicho período de tiempo, el multado no pagare, la multa se convertirá en prisión.

El segundo de los presupuestos lo constituyen las **amortizaciones**, “cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones” que incumplidas derivan en la aplicación de la conversión, traducida en prisión.

Y el tercero de los presupuestos es el que está determinado por la **insolvencia** del penado. A este respecto cabe acotar que un sector de la población guatemalteca, el mínimo, si cuenta con los recursos económicos para cumplir con la obligación proveniente de la multa, el pago, en forma inmediata, o mediante las amortizaciones que la ley le permite; pero que pasa con las personas de escasos o ningún recurso económico, que es la mayoría de la sociedad guatemalteca, según quedó establecido en las informaciones del Censo Estadístico anteriormente descrito, que por su estado de pobreza o extrema pobreza incurrir en insolvencia y transgreden por tal razón la imposición de la multa, su única posibilidad de cumplimiento es la prisión, a través del instituto de la conversión que norma el Artículo 55 del Código Penal guatemalteco.

El impago de la multa y las amortizaciones que regula nuestro Código Penal, puede también encontrarse su causa en la relacionada insolvencia y por las razones anteriormente consideradas.



Si traemos a colación lo expuesto para el principio de igualdad, cuando nuestra Honorable Corte de Constitucionalidad expresa: *“ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge”*. De donde resulta posible que el legislador pueda darle un tratamiento diverso a las situaciones distintas, ricos y pobres en el presente caso, y permitir que el primero de tales grupos, por su acceso a los recursos económicos escasos, puedan sustraerse de la prisión ante una condena de multa, al realizar el pago a que se le condena; por otro lado, y siguiendo con tal permisión legislativa, pueda a través de la conversión, obligar a los pobres, como única vía, a sujetarse a la prisión por su condición, sin más oportunidades para su cumplimiento.

De ello debe sustraerse como parte fundante de la consideración descrita, de la Honorable Corte de Constitucionalidad guatemalteca: *“siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge”*; que debe contrastarse con las consideraciones vertidas en sentencia del diez de septiembre de dos mil ocho, dictada por el citado cuerpo colegiado dentro del expediente 830-2008, que declaró sin lugar la inconstitucionalidad general parcial planteada del Artículo 55 del Código Penal, que conducentemente dicen: *“Es de hacer notar que la privación subsidiaria de libertad, producto de la conversión permitida por el Artículo 55 del Código Penal cuestionado, no está llamado a recaer sobre una persona*



al margen y con independencia de toda estimación sobre su culpabilidad, sino en tanto que la medida sustitutoria de una pena (inejecutable) asignada, al término del debido proceso judicial, a quien ha sido precisamente considerado culpable por la realización de la acción típica y antijurídica sancionada por la ley penal. La insolvencia determinante de la inejecutabilidad de la pena patrimonial no es el determinante de la posible aplicación de la medida sustitutoria que se considera; la finalidad de la sustitución es la de procurar que no quede sin sanción, en esta hipótesis, una determinada transgresión del ordenamiento penal. Parece en principio, correcto atribuir a una pena de segundo grado la misma dependencia de la realización de un hecho típico, antijurídico y culpable que tenía la pena impuesta en primer grado, pues, en definitiva, el arresto sustitutivo no se impone por ser el sujeto insolvente, sino por haber cometido el delito (al que en principio correspondía una pena distinta). Es de entender que en el Artículo 55 del Código Penal, no se ha pretendido establecer una equivalencia entre patrimonio y libertad, poniendo a la par e igualando dos bienes jurídicos tan diferentes y subvirtiendo, en consecuencia, la escala de valores que resulta de la posición de los Artículos 2º y 17 constitucionales; como en los supuestos en los que la misma ley penal establece alternativamente, para un mismo ilícito, penas patrimoniales o de privación de libertad, la norma no pretende establecer equivalencias abstractas entre los bienes objeto de la condena sino atender a exigencias de política criminal, inobjetables en si mismas, consistentes ya en la más correcta individualización de la pena, ya como en el cuestionamiento que nos ocupa, en la predisposición de una sanción sustitutiva de la que, puesta con carácter principal, resulta de ejecución imposible. Esta disposición legal, en efecto, no puede ser entendida sino como una



regla adicional o complementaria respecto de todas y cada una de las que a lo largo del articulado del Código Penal prevén una penalidad de multa para el supuesto de la comisión de determinado ilícito, y su sentido no es otro que el de ordenar una previsión específica (no diferenciadora), para la hipótesis en la cual la regla general (impositiva de la pena de multa) se resintiese de una aplicación inevitablemente diversa al proyectarse el mandato abstracto de la norma sancionadora sobre realidades fácticas distintas. Diferentes así los igualmente sujetos a la pena de multa en razón de su diversa capacidad para sufrirla efectivamente, no es posible establecer el parangón que da lugar al juicio de igualdad entre unos y otros (entre solventes y quienes no lo sean), ni considerar a la luz de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo mismo, la validez de una norma legal que, en lo que impone se ha limitado a disponer una previsión específica para hacer frente a un supuesto en el que habría de quebrar, por causa de las diferencias patrimoniales entre los igualmente sujetos a la ley penal, la generalidad del mandato sancionador; se reitera que la finalidad de la ley no es establecer una discriminación, sino sentar una regla general para los supuestos en que la ejecución de la pena primeramente prevista se haga imposible. No se puede reprochar al legislador que haya hecho extensiva a los insolventes sin culpa la misma regla especial que a quienes frustren la ejecución de la pena patrimonial, porque se entiende que la finalidad perseguida por la disposición cuestionada no es la de sancionar una conducta intencionadamente elusiva de la condena penal, que sería un ilícito de naturaleza distinta, sino la de regular un supuesto de inejecutabilidad de la pena de multa". Y es que en principio las dos consideraciones resultan ser razonablemente valederas, en su análisis separado, y aún



confrontativamente, puesto que no tratan siquiera de confundirse para sustraer otras opciones que verifiquen el cumplimiento de los derechos que a la persona humana regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales.

Para clarificar el tema se trae a cuenta la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, emitida dentro del expediente número 2375-M-91, número 1054-94, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que declaró: *“Se declara con lugar la acción en cuanto a la inconstitucionalidad del Artículo 426 del Código de Procedimientos Penales. Se anula la frase “ésta se convertirá a razón de un día de prisión por día multa” contenida en el Artículo 56 del Código Penal vigente, por ser violatoria de los Artículos 33 y 38 de la Constitución Política. Se ordena la inmediata libertad de todo aquél que se encuentre detenido en razón de la conversión de la multa a prisión en contravenciones.”* Considerando para ello que: *“La conversión de multa en prisión, también viola el principio de igualdad constitucional, al exponer al condenado por contravención a estar recluido en peores condiciones que al sentenciado o indiciado por delito. El contraventor no tiene acceso al beneficio de la libertad condicional (Artículo 64 del Código Penal) o al indulto (Artículo 90 del Código Penal), pues éstos fueron concebidos únicamente para los condenados por delito; en consecuencia, su tiempo en prisión lo cumple con menos oportunidades que las que el sistema le ofrece a quienes han cometido delito, situación que resulta a todas luces irracional, si consideramos que el contraventor no ha lesionado bienes jurídicos de importancia. Además de ello, se le coloca en un ambiente*



criminalizante, que está demostrado influirá en forma negativa sobre su personalidad convirtiéndolo probablemente en un peor ciudadano que cuando ingresó a prisión. El efecto es negativo, tanto para el individuo como para la sociedad y en realidad el daño causado al ordenamiento jurídico por un contraventor, no justifica -desde un punto de vista criminológico-, que se le trate en forma más drástica que al delincuente, o que se le someta a un castigo tan deteriorante. La prisión como consecuencia del no pago de una multa, se opone asimismo al valor de justicia, ya que lo mismo puede gravar a aquellas personas cuya insolvencia sea ficticia como a aquellas otras cuya insolvencia sea auténtica. Por último, imponer una pena privativa de libertad a quien nada tiene, implica profundizar en desigualdades económicas existentes, lesionando las oportunidades de igualdad jurídica entre los individuos. Además, ese tipo de arresto, considera implícitamente como bien fungible la libertad alterando la escala de valores que protege nuestra Constitución Política.”

La sanción a la pobreza, cuya hipótesis trata de resolverse queda establecida para contraventores y delincuentes, cuyo tratamiento constituye una mirada hacia su entorno socio económico sin importar para ello razones de política criminal y de discriminación para el grupo de personas que cometen delito, a quienes por las distintas causas contenidas en los distintos tipos penales, no obstante el dolo demostrado, a través del debido proceso, que su acción conlleva, principalmente, en los delitos de lavado de dinero u otros activos y los relativos a la narcoactividad y la corrupción, cuyo fin principal si bien es cierto lo constituye un enriquecimiento indebido, de donde deviene la posibilidad de un tráfico económico considerable, no debe suponer la suficiente



capacidad en tal sentido para satisfacer la multa impuesta o, al menos, las relaciones necesarias para el efecto.

Es evidente que la mayoría de ellos proviene de grupos vulnerables, pobres o en extrema pobreza, que si bien es cierto no es sancionada su condición a través de la norma penal, sino su acción antijurídica y culpable, también lo es que no solo existe la sanción penal al respecto, sino que puede afirmarse que la sola situación de pobreza propende en castigo o pena, de allí que aquella sanción que se afirma queda probada, puesto que no existen procedimientos distintos a la prisión para satisfacer los requerimientos estatales ante el impago de la multa.

Ello se explica al indicar que el legislador se limita a señalar la sanción generalizada, obviando el análisis del entorno socio económico de los guatemaltecos, como forma de interpretación constitucional en garantía de sus derechos, la sanción entonces se estima que ocurre cuando al emisor de la ley le es indiferente tal condición de pobreza y emite la normativa con clara contravención a los más elementales principios y garantías constitucionales a que debe acceder también la clase económicamente desprotegida.

Debe legislarse entonces en forma distinta, a manera de equiparar las distintas posiciones de ricos y pobres, otorgándoles distintas oportunidades para satisfacer el contenido del ius puniendi, evitando la estigmatización (constituida en marca o señal negativa) que le provee la prisión, mediante la conversión objeto de estudio en la



presente investigación; caso contrario nuestra legislación se aleja del principio de igualdad a que se ha hecho alusión y actualiza la sanción a la pobreza.

A las consideraciones anteriores puede agregarse distintos estudios nacionales e internacionales, que sustentan mi afirmación, así como puede traerse a luz distintas legislaciones a través del mundo que contienen distintas oportunidades para los insolventes que evitan el ingreso a prisión y sus consecuencias. No tomarlas en cuenta evidencia la afirmación hipotética propuesta, dándose claramente la transgresión que se afirma en la hipótesis del presente trabajo como lo es la sanción a la pobreza, por discriminación o la no aplicación de la igualdad al olvidar los conceptos de: capacidad económica, salario, la aptitud para el trabajo o capacidad de producción y las cargas familiares, independientemente del delito cometido.

Lo antedicho se afirma al indicar que la capacidad económica de los guatemaltecos, se ve disminuida, no solo por razones de historia y dominación, que se comprueba con la organización de nuestra estructura estatal la cual se concibe para que la clase pudiente de este país siga explotando a los más necesitados; sino también por miserables salarios que apenas le permiten su subsistencia y que degeneran en falta de educación o capacitación para el logro de mejores condiciones de vida.

Estos hechos, son elementos mínimos que derivan en una clase social discriminada, excluida, que por su falta de oportunidades se constituye en una carga para sí misma y para el estado en general, pero lo más importante, un grupo de seres humanos



fácilmente utilizables para cualquier propósito delincencial de grupos organizados, que los ve únicamente como oportunidades para conseguir sus ilícitos propósitos.

Inobservar su existencia y procurar su mejoramiento social y económico se constituye en una inadecuada política criminal del estado, puesto que este grupo predominante de la sociedad guatemalteca vive en estado de frustración, de desigualdad, que lo hace propenso a la comisión de distintos ilícitos penales, por su misma situación y que en el caso de las multas les es imposible su cumplimiento y, ante la conversión, en su internamiento se convierten en verdaderos alumnos para la comisión de hechos delictivos más graves, que como consecuencia resultan en la creación de una sociedad más violenta e injusta.

Ignorar la existencia de este grupo social; ignorar la existencia del estado de pobreza en que se encuentra inmersa la gran mayoría de guatemaltecos es ir en contra de las más elementales políticas que conduzcan a la construcción de una sociedad más civilizada, menos violenta, en que se pueda vivir en paz y armonía.

Es preciso entonces, desde la perspectiva del derecho penal, revisar las oportunidades a las que debe acceder la población más pobre de nuestro país, evitando en lo posible su internamiento por causas que les son dables a su contraparte, los ricos.





CAPÍTULO VI

6. Medidas alternativas a la prisión por impago de multa que como política criminal del Estado deben implementarse, como garantía de los derechos de la clase social pobre

Dentro del expediente 267-98, sentencia del cinco de septiembre de mil novecientos noventa, la Honorable Corte de Constitucionalidad expuso: "...La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como una norma reguladora de las demás fuentes del derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a los que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto



cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo –artículos 183 inciso e) y 194 inciso c)-. Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada...” Que desarrolla la congruencia con la disposición del Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).”

Dentro de la presente investigación, no se encontró en las distintas intervenciones de la Corte de Constitucionalidad disposición alguna que impida la introducción de medidas alternativas a la prisión por impago de multa que como política criminal del Estado deben implementarse como garantía de los derechos de la clase social pobre.

De la sentencia precitada se establece, no solo las formas de intervención de la Corte de Constitucionalidad, sino también las facultades del Congreso de la República de



Guatemala, organismo al que de conformidad con el Artículos 171 literal a) de la Constitución Política de la República le corresponde “decretar, reformar y derogar las leyes”, en consecuencia, el estudio de implementación de la responsabilidad personal subsidiaria al impago de multa dentro de los problemas que plantea la selección del módulo de conversión.

Según el Artículo 55 del Código Penal guatemalteco, si el condenado no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a prisión, sin que se prevea como alternativa la institución de la responsabilidad personal subsidiaria que podrá cumplirse según el régimen que mediante el proceso legislativo se promulgue, como una propuesta de política criminal distinta a la prisión, adoptando las observaciones señaladas por la Corte de Constitucionalidad como lo es la fundamentación, en cuanto al principio de Igualdad ya relacionado.

La responsabilidad personal subsidiaria, sigue por lo tanto, indisolublemente unida a la pena de multa cuya eficacia asegura, y se configura como un sustitutivo de la misma al que se acude como remedio para garantizar el principio de inderogabilidad de las penas y para evitar la impunidad que provocaría en otro caso la insolvencia del condenado a la imposición de la pena de multa, pero teniendo presente la capacidad económica, el salario, la aptitud para el trabajo o capacidad de producción y las cargas

familiares aplicando la igualdad, tomando como base la capacidad económica y no el delito cometido.

En cuanto pena privativa de libertad, su régimen de cumplimiento puede asimilarse al de la pena de prisión si el Juez o Tribunal ordena la extinción de la misma en Centro Penitenciario. En este caso puede refundirse con penas de prisión o con otras responsabilidades personales subsidiarias y puede acceder a los beneficios de la libertad condicional; citando como ejemplo que puede extinguirse por el trabajo obligatorio desempeñado dentro del centro de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

En cuanto medida subsidiaria de ejecución de una pena de multa, sin embargo, su cumplimiento no puede resultar más gravoso o restrictivo que la pena de prisión, pues de lo contrario se produce el contrasentido de hacer más aflictiva, en vía ejecutiva, la pena de multa a la pena de prisión; tal cual queda demostrado en los siguientes casos ilustrativos, recopilados en la dilación de la presente investigación:

- **MAX RAMIRO JUÁREZ CÁCERES y compañeros.** Todos ellos fueron sentenciados a DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES Y A UNA MULTA DE QUINIENTOS MIL QUETZALES, por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito. Con la conversión tendrán que purgar TREINTA AÑOS, SEIS MESES CUATRO DÍAS MÁS LOS DIECIOCHO

AÑOS YA CUMPLIDOS AL MOMENTO DE LA CONVERSIÓN POR IMPAGO DE LA MULTA (Ejecutoria 895-2001, Juzgado Segundo de Ejecución Of. 8º) Por lo que la pena de prisión efectiva a cumplir es de CUARENTA Y OCHO AÑOS, SEIS MESES Y CUATRO DÍAS.

- HAROLDO CASTRILLÓN NIETO. Fue condenado a una pena de prisión de seis años y al pago de multa de ochocientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y seis quetzales, por el delito de lavado de dinero y otros activos. En caso de insolvencia en el pago de la multa la misma se convertiría en un día de prisión por cada Q.100.00 quetzales dejados de pagar. De acuerdo al expediente que contiene la ejecutoria (450-2006 Juzgado Segundo de Ejecución Penal, Oficial 7º) el condenado cumpliría la pena de prisión del 15 de enero de 2031, pero ante la imposibilidad de hacer efectiva la multa tendría que purgar VEINTITRÉS AÑOS, OCHO MESES Y VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN. Realmente está siendo condenado a VEINTINUEVE AÑOS DE PRISIÓN por un delito que tiene como pena mínimas seis años que fue la pena impuesta.

Las leyes posteriores al Código Penal, al ser aprobadas y ser leyes penales vigentes, pasaron por alto, inobservando los principios reguladores al momento de fijar la multa como lo es el Artículo 53 del Código Penal será determinada de acuerdo con la



“capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

Al inobservar esos principios se configura una flagrante violación a las garantías constitucionales guatemaltecas, principalmente las contenidas en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, como deber del Estado para garantizar la libertad y la justicia para todos los habitantes, así como el desarrollo integral de la persona, y ello incluye a los declarados culpables de un delito; en igual sentido a las nuevas tendencias sobre el ius puniendi del Estado que contienen un elemento rehabilitador del delincuente, expresado en el Artículo 19 de nuestra carta fundamental y en tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que ubican la dignidad del hombre como razón y fundamento del orden jurídico: en el Artículo cinco numeral 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos, se plasma la teoría de la prevención especial positiva, al establecer que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; que resultan inaplicables y, en su lugar se expropia al sujeto de la pena su calidad de persona y de las garantías penales y constitucionales que le son inherentes, mediante la aplicación de la combinación del criterio positivista de peligrosidad y el de neutralización como fundamentos de la pena, que han quedado superadas por las anteriormente que en forma suscrita quedan descritas.



En el derecho comparado se advierte, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional de Colombia, que en su Sentencia número 19/1988, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el Artículo 91 del Código Penal de 1973, declara la constitucionalidad de la responsabilidad personal subsidiaria sobre la base de que el Juez o Tribunal al disponer su régimen de cumplimiento no necesariamente tiene que configurarla como privación de libertad de ejecución carcelaria, sino que puede optar por formas amortiguadas de cumplimiento como el arresto domiciliario o por modalidades de restricción de derechos de distinta naturaleza pero en todo caso menos lesivas de la situación jurídica del reo.

El régimen de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria ha de orientarse hacia una suavización que impida en la medida de lo posible su automática asimilación a la pena de prisión.

El legislador debe atender las exigencias de las distintas doctrinas del derecho comparado, regulando, además de la posibilidad de conceder al reo la remisión condicional de la condena, si concurren los requisitos necesarios para ello, hasta tres formas distintas de ejecutar la responsabilidad personal subsidiaria, de intensidad afflictiva progresivamente descendente: cumplimiento continuo en Centro Penitenciario,



cumplimiento discontinuo en régimen de arresto de fines de semana, o ejecución no privativa de libertad mediante la vía de los trabajos en beneficio de la comunidad.

Estas tres modalidades de ejecución constituyen tres vías directas de cumplimiento de una misma pena que el legislador debe dejar en manos de la autoridad judicial para que ésta, de una manera, decida la más idónea en cada caso.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en las modalidades alternativas resulta además congruente con la filosofía de evitar en lo posible las penas cortas de prisión. El juez o tribunal no se ve compelido a ordenar el ingreso en prisión del insolvente y goza de una discrecionalidad en la selección del modo de ejecutar la pena que le permite evitar la identificación de esta pena con la pena de prisión.

Esta búsqueda legal de soluciones atemperadoras del rigor punitivo no permite, sin embargo, acudir de manera automática y simplista al principio pro reo para decidir cualquiera de las cuestiones técnicas que se susciten en la ejecución de la pena, y en particular, para determinar cuál ha de ser el módulo de conversión de la responsabilidad personal subsidiaria por arresto de fines de semana.



El hecho de que, a primera vista, resulte más beneficioso al reo la aplicación de la regla de conversión del Artículo 55 del Código Penal no representa un argumento decisivo, ni siquiera sólido, cuando el Código Penal ha decidido disciplinar la institución de la suspensión de penas de manera completamente separada de la responsabilidad personal subsidiaria y para el logro de fines notoriamente distintos.

Frente a las consideraciones vertidas, y aunque se trate de un problema controvertido, hay razones de peso para estimar que el régimen específico de sustitución de la pena pueda implementarse, proponiéndose:

1. El cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria en régimen de arresto de fines de semana que no podrá exceder de determinado número según criterio del propio legislador.
2. La prestación de servicios a la comunidad, que serán valorados conforme el sistema de arrestos de fines de semana.

3. La multa proporcional consistente en que la misma se aplica en proporción al daño causado o el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por él, siempre tomando en cuenta la situación económica del penado.

4. Reducir el importe de la multa dentro de los límites legales o autorizar el pago en los términos que se establezcan, cuando la situación del penado empeore, y tras las oportunas indagaciones sobre su solvencia económica.

5. Trabajos en servicio de la comunidad que se realizan en libertad, puede tratarse de una libertad sometida a restricciones y que pueden consistir en trabajos de reparación de daños ocasionados en la comisión del delito o también con trabajo de asistencia a víctimas y se ha de contar con el consentimiento del penado.

6. Actividades de beneficencia o asistencia social, dirigida a personas desfavorecidas, siempre con el consentimiento del penado.

7. Actividades dirigidas a protección del medio ambiente, formación, salud pública, en cualquier caso, este tipo de actividades deben estar alejadas a intenciones económicas y lucrativas.

8. Suelen estar relacionados con el mantenimiento de espacios públicos, limpieza de zonas verdes o programas de defensa de derechos humanos.

Para la instauración de tales medidas en garantía de los derechos de los reclusos y la superación de la sanción a las condiciones de pobreza en que vive la mayoría de los guatemaltecos, que en las actuales circunstancias de la economía mundial se ve agudizada, de donde puede reformarse el Artículo 50 del Código Penal, por la vía de la conmuta, asegurando el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria al impago de multa, según la reforma que más adelante propongo, en el apartado de recomendaciones.

En el apartado de anexo también propongo en forma concreta las reformas al Código Penal en los Artículos 50 y 55.

Tales reformas no solo observan las garantías de las personas condenadas a prisión por impago de multa, o su conversión, sino que como política criminal del estado profundizan en temas que impiden la adscripción del grueso sector de la población guatemalteca a escuelas delincuenciales puestas al servicio de los grupos organizados para la comisión de hechos y actos ilícitos, que se encuentran instauradas para su enseñanza en los centros de reclusión del sistema penitenciario.



Es el Estado que, por no observar en su debida integralidad el problema, permite la operación de los citados cuerpos de enseñanza delincencial en los distintos centros penales del país.

La implementación de las medidas propuestas como cumplimiento de responsabilidad personal subsidiaria, permitirá no solo el desmantelamiento de tales centros educativos negativos, que solo benefician a los grupos organizados para la comisión de hechos delictivos, sino que abrirá las oportunidades para que las personas de escasos recursos económicos, que somos la gran mayoría de guatemaltecos, continuemos en la búsqueda de nuestros satisfactores, entre ellos: el trabajo, la integración familiar, la capacitación, la adecuada educación, en beneficio de propio y de la paz y armonía sociales.

Claro es que para alcanzar los últimos objetivos, el Estado debe propiciar las condiciones que permitan tales oportunidades que es en síntesis lo que hace falta para el desarrollo integral de nuestra nación, es decir, abrir el camino para lograr ingresar a las oportunidades, a la igualdad, y desde allí empezar a la construcción de una nueva nación.



CONCLUSIONES

1. La pobreza que abarca a la mayoría de guatemaltecos, es un hecho incontrovertible, que se demuestra en este estudio y queda evidenciado en las recientes informaciones que los distintos medios de comunicación social dan a conocer a los guatemaltecos.
2. Existe en el derecho comparado, institutos penales que permiten a la clase económicamente pobre de la población, acceder a oportunidades distintas al encarcelamiento por impago de la multa.
3. Los centros penales guatemaltecos se constituyen en verdaderas escuelas delincuenciales conformadas por personas de escasos recursos económicos que no tuvieron oportunidad de satisfacer el pago de la multa impuesta.
4. Los guatemaltecos responden penalmente por conductas típicas, antijurídicas y culpables, cuando se cometen ilícitos que contemplan la aplicación de la pena de multa, en las formas señaladas en la ley.
5. Las leyes penales reguladoras de multa, sancionan el estado de pobreza de la gran mayoría de guatemaltecos que no cuentan con recursos económicos para satisfacer la misma; lo que evidencia la sanción a la pobreza a que se refiere este estudio.



RECOMENDACIONES



1. El Estado de Guatemala debe aceptar la realidad que obra en los distintos estudios realizados e informarlos por los medios de comunicación a la sociedad guatemalteca; e implementar políticas con el objeto de superar el estado de pobreza de la población.
2. El Congreso de la República debe atender las formas de responsabilidad penal subsidiaria existentes en el derecho comparado, a fin de permitir que la clase pobre del país tenga la oportunidad de cumplir con la multa impuesta por sus actos transgresores a la ley penal.
3. Las personas de escasos recursos económicos castigadas con prisión por falta de pago de la multa impuesta deben tener oportunidad de satisfacer su condena a través de la imposición de sustitutivos tales como actividades en protección del medio ambiente y mantenimiento de espacios públicos entre otros.
4. El Congreso de la República debe establecer que la ley penal contenga otras formas de cumplimiento de la pena de multa ante su impago, a manera de establecer con expresa claridad la igualdad de oportunidades entre los guatemaltecos transgresoras de las figuras delictivas que contienen.



5. El Congreso de la República, a través del proceso legislativo que le es inherente, debe emitir el decreto que reforme los Artículos 50 y 55 del Código Penal, disponiendo que la conversión es conmutable y que la misma sea convertida para su efectivo cumplimiento.



ANEXO

ANEXO I



**Cuadro 1. Características demográficas de la población,
por niveles de pobreza
(En cifras absolutas)**

Características	Población total	Niveles de pobreza			No pobres
		Todos los pobres	Pobres extremos	Pobres no extremos	
Total Nacional	12,987,829	6,625,892	1,976,604	4,649,287	6,361,937
Sexo	12,987,829	6,625,892	1,976,604	4,649,287	6,361,937
Hombre	6,220,832	3,214,205	975,811	2,238,393	3,006,627
Mujer	6,766,997	3,411,687	1,000,793	2,410,894	3,355,310
Grupo étnico*	12,963,954	6,615,400	1,973,178	4,642,221	6,348,554
Indígena	4,973,138	3,721,110	1,354,995	2,366,115	1,252,028
No indígena	7,990,816	2,894,290	618,184	2,276,106	5,096,526
Posición en el hogar	12,987,829	6,625,892	1,976,605	4,649,287	6,361,937
Jefe o jefa del hogar	2,653,001	1,060,592	266,720	793,872	1,592,409
Esposo (a) o cónyuge	1,921,077	848,229	231,458	616,771	1,072,848
Hijo (a)	8,726,214	3,776,293	1,181,809	2,594,684	2,949,921
Otro miembro del hogar	1,687,537	940,776	268,818	643,960	746,759
Jefatura del hogar	2,652,999	1,060,591	266,719	793,872	1,592,408
Jefe hombre	2,052,720	875,792	233,992	641,800	1,176,928
Jefe mujer	600,279	184,799	32,727	152,072	415,480
Estado conyugal	8,644,005	3,974,791	1,085,543	2,889,248	4,669,214
Solteros (as)	3,305,477	1,560,722	429,988	1,180,738	1,714,755
Casados o unidos (as)	4,565,959	2,107,284	588,588	1,518,698	2,458,675
Separados (as)	357,389	118,240	30,105	88,135	241,129
Viudos o divorciados(as)	415,200	180,545	38,868	123,679	254,655
Grandes grupos de edad	12,987,829	6,625,892	1,976,605	4,649,287	6,361,937
0 - 14	5,380,228	3,241,603	1,071,812	2,170,091	2,138,323
15 - 64	6,990,970	3,132,922	854,244	2,278,678	3,858,048
65 y más	616,633	251,067	50,549	200,518	383,566

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, INE. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, ENCOVI-2006

*No incluye personas con pertenencia étnica ignorada

**Cuadro 1.1 Características demográficas de la población,
por niveles de pobreza
Incidencia**

Características	Población total	Niveles de pobreza			No pobres
		Todos los pobres	Pobres extremos	Pobres no extremos	
Total Nacional	100.0	51.0	15.2	35.8	49.0
Sexo					
Hombre	100.0	51.7	15.7	36.0	48.3
Mujer	100.0	50.4	14.8	35.6	49.6
Grupo étnico					
Indígena	100.0	74.8	27.2	47.6	25.2
No indígena	100.0	36.2	7.7	28.5	63.8
Posición en el hogar					
Jefe o jefa del hogar	100.0	40.0	10.1	29.9	60.0
Esposo (a) o cónyuge	100.0	44.2	12.0	32.1	55.8
Hijo (a)	100.0	56.1	17.6	38.6	43.9
Otro miembro del hogar	100.0	65.7	17.6	38.2	44.3
Jefatura del hogar					
Jefe hombre	100.0	42.7	11.4	31.3	57.3
Jefe mujer	100.0	30.8	5.5	25.3	69.2
Estado conyugal					
Solteros (as)	100.0	48.1	13.0	35.1	51.9
Casados o unidos (as)	100.0	48.2	12.9	33.3	53.8
Separados (as)	100.0	32.5	8.4	24.1	67.5
Viudos o divorciados(as)	100.0	38.7	8.9	29.8	61.3
Grandes grupos de edad					
0 - 14	100.0	60.3	19.9	40.3	39.7
15 - 64	100.0	44.8	12.2	32.6	55.2
65 y más	100.0	40.7	8.2	32.5	59.3

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, INE. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, ENCOVI-2006

**Cuadro 1.2 Características demográficas de la población,
por niveles de pobreza
Distribución**

Características	Población total	Niveles de pobreza			No pobres
		Todos los pobres	Pobres extremos	Pobres no extremos	
Total Nacional	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Sexo					
Hombre	47.9	48.5	49.4	48.1	47.3
Mujer	52.1	51.5	50.6	51.9	52.7
Grupo étnico					
Indígena	38.4	58.2	68.7	51.0	19.7
No indígena	61.6	43.8	31.3	49.0	80.3
Posición en el hogar					
Jefe o jefa del hogar	20.4	16.0	13.5	17.1	25.0
Espos(a) o cónyuge	14.8	12.8	11.7	13.3	16.9
Hijo(a)	51.8	57.0	59.8	55.8	48.4
Otro miembro del hogar	13.0	14.2	15.0	13.9	11.7
Jefatura del hogar					
Jefe hombre	77.4	82.8	87.7	80.8	73.9
Jefe mujer	22.6	17.4	12.3	19.2	28.1
Estado conyugal					
Solteros (as)	38.2	40.0	39.8	40.2	38.7
Casados o unidos (as)	52.8	53.0	54.2	52.8	52.7
Separados (as)	4.1	2.9	2.8	3.0	5.2
Viudos o divorciados(as)	4.8	4.0	3.4	4.3	5.5
Grandes grupos de edad					
0 - 14	41.4	48.9	54.2	48.7	33.8
15 - 64	53.8	47.3	43.2	49.0	60.6
65 y más	4.7	3.8	2.6	4.3	5.7

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, INE. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, ENCOVI-2006

ANEXO II



Cuadro 2. Población total por niveles de pobreza según área y región
(En cifras absolutas)

Área y región	Población total	Niveles de pobreza			No pobres
		Todos los pobres	Pobres extremos	Pobres no extremos	
Total Nacional	12,987,829	6,625,892	1,976,605	4,649,287	6,361,937
Área					
Urbana	6,250,578	1,875,871	332,349	1,543,522	4,374,707
Rural	6,737,251	4,750,021	1,644,256	3,105,765	1,987,230
Región Político-Administrativa					
Metropolitana	2,975,417	486,405	13,408	472,997	2,489,012
Norte	1,180,201	883,938	449,927	444,009	288,265
Nororiente	1,073,481	571,818	214,484	357,152	501,885
Suroriente	1,038,483	585,438	144,508	420,930	473,025
Central	1,408,482	888,737	146,525	522,212	739,725
Suroccidente	3,134,418	1,881,213	528,983	1,332,250	1,273,205
Noroccidente	1,755,588	1,328,575	414,530	912,045	429,013
Petén	441,799	251,971	84,279	187,692	189,828

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, INE. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, ENCOVI-2006

ANEXO III



Cuadro 3. Población total por niveles de pobreza según departamento de la república (En cifras absolutas)

Departamento	Población total	Niveles de pobreza			No pobres
		Todos los pobres	Pobres extremos	Pobres no extremos	
Total Nacional	12,987,829	6,625,891	1,976,604	4,649,287	6,361,938
Guatemala	2,975,417	488,405	13,408	472,097	2,489,012
El Progreso	150,828	83,024	12,282	50,762	87,802
Sacatepequez	278,084	101,585	13,184	88,371	178,499
Chimaltenango	519,687	314,389	100,444	213,945	205,278
Escuintla	610,731	252,783	32,887	219,896	357,948
Santa Rosa	332,724	182,733	33,983	158,740	139,991
Sololá	381,184	289,541	105,982	183,549	91,643
Totonicapán	395,324	284,059	79,225	204,834	111,285
Quezaltenango	735,162	323,403	74,197	249,206	411,759
Suchitepéquez	464,304	254,018	63,081	190,957	210,288
Retalhuleu	273,328	137,771	25,989	111,802	135,557
San Marcos	905,116	592,421	180,519	411,902	312,695
Huehuetenango	988,224	703,293	217,289	486,004	282,931
Quiché	789,384	623,282	197,241	426,041	146,082
Baja Verapaz	245,787	173,071	52,030	121,041	72,716
Alta Verapaz	914,414	720,885	397,897	322,968	193,549
Petén	441,799	251,971	64,279	187,692	189,828
Izabal	384,924	188,713	66,700	122,013	178,211
Zacapa	215,050	115,998	40,541	75,457	99,052
Chiquimula	342,681	203,881	94,981	108,920	138,800
Jalapa	279,242	171,004	63,287	107,717	108,238
Jutiapa	428,497	201,701	47,228	154,473	224,798

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, INE. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, ENGOVI-2006



ANEXO IV

Cuadro 3.2 Población total por niveles de pobreza según departamento de la república
Distribución

Departamento	Población total	Niveles de pobreza			No pobres
		Todos los pobres	Pobres extremos	Pobres no extremos	
Total Nacional	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Guatemala	22.9	7.3	0.7	10.2	39.1
El Progreso	1.2	1.0	0.6	1.1	1.4
Sacatepequez	2.1	1.5	0.7	1.9	2.8
Chimaltenango	4.0	4.7	5.1	4.8	3.2
Escuintla	4.7	3.8	1.7	4.7	5.8
Santa Rosa	2.8	2.9	1.7	3.4	2.2
Sololá	2.8	4.1	5.4	3.5	1.4
Totonicapán	3.0	4.3	4.0	4.4	1.7
Quetzaltenango	6.7	4.9	3.8	5.4	6.5
Suchitepéquez	3.8	3.8	3.2	4.1	3.3
Retalhuleu	2.1	2.1	1.3	2.4	2.1
San Marcos	7.0	8.9	9.1	8.9	4.9
Huehuetenango	7.8	10.8	11.0	10.5	4.4
Quiché	5.9	9.4	10.0	9.2	2.3
Baja Verapaz	1.9	2.8	2.6	2.8	1.1
Alta Verapaz	7.0	10.9	20.1	6.9	3.0
Petén	3.4	3.8	3.3	4.0	3.0
Izabal	2.8	2.8	3.4	2.8	2.8
Zacapa	1.7	1.8	2.1	1.8	1.8
Chiquimula	2.8	3.1	4.8	2.3	2.2
Jalapa	2.2	2.8	3.2	2.3	1.7
Jutiapa	3.3	3.0	2.4	3.3	3.5

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, INE. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, ENCOVI-2006



PROPUESTA

Se propone el siguiente proyecto, tomando como exposición de motivos el contenido íntegro del presente trabajo y sus proyecciones a favor de los más necesitados de este país, que necesita de la rehabilitación de delincuentes y contraventores para dedicar sus esfuerzos a la producción económica y de servicios, en beneficio de sí mismos, de su entorno familiar y la sociedad guatemalteca en general.

DECRETO NÚMERO xxxxxxxxxxxxxxxx

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 2 y 19 establece como garantías de los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, de las que no están exentas las endilgadas de contravenciones y delitos; a cuya readaptación social y reeducación debe tenderse.

CONSIDERANDO

Que desde las distintas formas de observación, al instituto de la conversión a que se refiere el Artículo 55 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, debe introducirse reformas a manera de permitir otras formas de cumplimiento a los condenados con multa, a fin de verificar los derechos de la clase más necesitada de este país, quienes no pueden hacerla efectiva por su condición de pobreza o pobreza extrema.



POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establece el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Se reforma el Artículo 55 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así: “Artículo 55.- (Conversión). Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueron insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día. La conversión a que se refiere este artículo es conmutable, según lo regulado para el efecto por el Artículo 50 de esta ley.”

Artículo 2. Se reforma el Artículo 50 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así: “Artículo 50.- (Conmutación de las penas privativas de libertad y la conversión). Son conmutables:

1º. La prisión que no excede de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado;



2º. El arresto.

3º. La conversión, según reglamentación que para el efecto debe aprobar la Corte Suprema de Justicia, que atenderá las circunstancias especiales de los delitos que contengan sanción de multa, en aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria y garantías y derechos de las personas en estado de pobreza, así como la intervención de instituciones públicas o privadas que coadyuven en su aplicación.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los xxxxxx días del mes de xxxxxxxx de dos mil nueve.

Presidente del Organismo Legislativo

Secretario

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, xxxxxxxxxx de xxxxxxx de dos mil nueve.

ALVARO COLÓM CABALLEROS

El Ministro de Gobernación,





BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional, derechos humanos.** Escuela de Estudios Judiciales, módulo I, Guatemala, 1999.
- AYAN CORDÓN, Manuel y Gonzalo Asturias Montenegro. **Cómo mejorar el nivel de vida.** 2 volúmenes. Editorial Piedra Santa, 1987.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Parte general. 3ª edición, Marcelino, Editorial. Ariel, S.A.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español.** Parte general. 5ª Edición. España.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Editorial. Bosch. España. 1968.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Tipografía Nacional, Guatemala, 1995.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala, Editorial Llerena, S.A., 1998.
- GONZÁLEZ, Daniel y Ana Isabel Garita. **La multa en los códigos penales latinoamericanos.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Desalma. 1990.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal guatemalteco.** 2ª. Edición. Guatemala. Editorial Landívar. 1984.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1987.
- PIEDRA SANTA, Rafael. **Introducción a los problemas económicos de Guatemala.** Editorial Universitaria, 2 volúmenes. 1971.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal.** 5ª. Edición, Editorial Nauta, S.A.



RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. 8ª. Edición. Madrid, España. Editorial Artes gráficas Carsa. 1981.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. 8ª. Edición. Editorial Argentina. Argentina, 1978.

RUÍZ FRANCO, Arcadio. **Hambre y miseria en Guatemala**. Tipografía Nacional, 1950.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.